



## **FACULTAD DE DERECHO**

### **MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

**"El análisis y estudio del artículo 290 del  
Código Penal y el Compliance Penal como  
medida de prevención de este delito"**

**Trabajo realizado por: Silvia López Méndez**

**Trabajo dirigido por: Prof. Dra. Raquel Roso  
Cañadillas**

**OCTUBRE DE 2020**

## **RESUMEN**

A finales del siglo XIX y a lo largo del siglo XX, con el desarrollo de la economía, surge dentro de la esfera del Derecho Penal el Derecho Penal Económico como consecuencia del incremento de aquellas conductas delictivas que se producen en el seno de las entidades mercantiles por parte de los administradores de hecho y de derecho con el fin de alterar la adecuada administración de las sociedades, dotando a estas conductas de especial tipificación en el Código Penal de 1995, en el Título XIII dentro de los “*delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*”, Capítulo XIII, bajo la rúbrica “De los delitos societarios”, recogidos en los artículos 290 a 297, por lo que el presente trabajo abordará el análisis de uno de esos delitos societarios, concretamente, el “Delito de Falsedad Documental Societaria del artículo 290 del Código Penal” por su especial singularidad, al castigar únicamente a los administradores de hecho y de derecho como autores de causar un perjuicio económico a la sociedad, socios o terceros a través del falseamiento de las cuentas anuales y los demás documentos sociales encargados de reflejar la imagen fiel y real de la situación económica y/o jurídica de la entidad mercantil correspondiente.

## **PALABRAS CLAVE**

Administrador de derecho y de hecho, Derecho Penal Económico, Delitos societarios, Falsedad documental societaria y Perjuicio económico.

## **ABSTRACT**

At the end of the 19th Century and throughout the twentieth Century, with the development of the economy, it emerged within the sphere of Criminal Law, Economy Criminal Law as result of the increase in criminal conduct occurring within commercial entities by the administrators in fact and in law in order to alter the proper administration of companies, endowing these conduct soving special typification in the 1995 Penal Code, Title XIII “*within crimes against heritage and socio-economic order*”, Chapter XIII, under the heading “*Of corporate crimes*”, contained in articles 290 to 297. Therefore, the present work will address the analysis of one of these corporate crimes, specifically, the "Crime of corporate documentary falsehood of article 290 of the Penal Code" for its special uniqueness, by punishing de facto and legal administrators as authors to cause economic damage to the company, partners or third parties by falsifying the annual accounts and other social documents in charge of reflecting the true and true image of the economic and / or legal situation of the corresponding commercial entity.

## **KEY WORDS**

Administrator of law and fact, Corporate Crimes, Corporate Documentary Falsehood, Economic Criminal Law and Economic Prejudice.

## **ABREVIATURAS**

CC	Código Civil
CCo	Código de Comercio
Coord. /coords	Coordinador/coordinadores
CP	Código Penal
Dir. /dirs	Director/directores
ETC	Etcétera
Edit.	Editorial
FCPA	Foreign Corrupt Practices Act
LSC	Ley de Sociedades de Capital
NRV	Norma de Registro y Valoración
PÁG	Página
PGC	Plan General de Contabilidad
RM	Registro Mercantil
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ST	Sentencia
STSS	Sentencias
TS	Tribunal Supremo

## ÍNDICE

<b>I. Introducción.....</b>	<b>Pág. 8.</b>
<b>II. Los delitos societarios.....</b>	<b>Pág. 9.</b>
2.1 Aproximación del Derecho Penal económico a los delitos societarios en el Ordenamiento Jurídico español .....	Pág. 9.
2.2 El bien jurídico protegido en los delitos societarios y su relación con el bien jurídico específico referido en el delito de falsedad documental societaria .....	Pág.13.
<b>III. Análisis del delito de falsedad documental societaria del artículo 290 del Código Penal .....</b>	<b>Pág.16.</b>
3.1 Los distintos bienes jurídicos que se tutelan en el delito de falsedad documental societaria .....	<i>Pág.17.</i>
3.1.1 <i>La fe pública</i> .....	<i>Pág.24.</i>
3.1.2 <i>La seguridad en el tráfico jurídico</i> .....	<i>Pág.26.</i>
3.1.3 <i>El valor probatorio de los documentos</i> .....	<i>Pág.28.</i>
3.1.4 <i>La funcionalidad de los documentos</i> .....	<i>Pág.30.</i>
3.1.5 <i>El patrimonio y su seguridad</i> .....	<i>Pág.31.</i>
3.1.6 <i>El derecho a la información completa y veraz y el derecho a la veracidad de la información</i> .....	<i>Pág.32.</i>
3.2 El objeto material sobre el que recae la acción típica de este delito societario. ....	Pág.33.
3.2.1 <i>Las cuentas anuales</i> .....	<i>Pág.36.</i>
3.2.2 <i>Los documentos que reflejan la situación, tanto económica como jurídica de la sociedad</i> .....	<i>Pág.39.</i>

3.3	La acción típica del delito societario del artículo 290 del Código Penal .....	Pág.49.
3.3.1	Parte objetiva de la acción típica .....	Pág.49.
3.3.1.1	<i>Interpretación de la acción típica de este delito según su naturaleza defraudatoria o falsaria</i> .....	Pág.49.
3.3.1.2	<i>La idoneidad del perjuicio económico en la conducta de este delito</i> .....	Pág.58.
3.3.1.3	<i>Los sujetos activos que llevan a cabo la conducta típica de este delito</i> .....	Pág.61.
	a) El administrador de derecho .....	Pág.61.
	b) El administrador de hecho .....	Pág.64.
	c) Posibilidad de inclusión de otras figuras propias del Derecho mercantil como administradores de derecho o de hecho .....	Pág.66.
3.3.1.4	<i>Los sujetos pasivos titulares del interés protegido en este delito</i> .....	Pág.70.
3.3.2	Parte subjetiva de la acción típica .....	Pág.71.
3.3.2.1	<i>La ejecución de la acción típica de este delito a título de dolo</i> .....	Pág.71.
	a) El dolo directo o de primer grado .....	Pág.72.
	b) La inclusión del dolo eventual como título de ejecución .....	Pág.73.
3.4	<i>Iter criminis</i> en el artículo 290 del Código Penal .....	Pág.73.
3.5	La autoría en el artículo 290 del Código Penal .....	Pág.76.
3.6	El <i>Compliance</i> Penal como método de prevención de la realización y consumación del delito de falsedad documental societaria del artículo 290 del Código Penal y la figura del <i>compliance officer</i> como posible autor del delito. ....	Pág.80.
	a) Las obligaciones y funciones del Compliance Penal.....	Pág.81.

b) El Compliance Officer .....	Pág.82.
c) Artículo 31 y 31 bis del Código Penal como método de prevención de la responsabilidad criminal de este delito .....	Pág.86.
<b>IV. Conclusiones .....</b>	<b>Pág. 87.</b>
<b>V. Bibliografía .....</b>	<b>Pág.93.</b>
<b>VI. Anexo jurisprudencial .....</b>	<b>Pág.97.</b>
<b>VII. Anexo legislativo .....</b>	<b>Pág.98.</b>
<b>VIII. Webgrafía .....</b>	<b>Pág.99.</b>

## **I. Introducción**

Tras el aumento de los delitos cometidos dentro de las sociedades por el personal que las integran causando perjuicios económicos a los propios integrantes o a la propia sociedad, con la reforma de la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre del CP, se introducen los denominados delitos societarios, los cuales se encuentran tipificados en un capítulo concreto de este Código como es el Título XIII, Capítulo XIII “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico” recogidos en los artículos 290 a 297; dotando de esta forma de protección a los intereses de las sociedades y de las personas vinculadas a ellas con el fin de asegurar el correcto funcionamiento de las entidades mercantiles, las cuales conforman la base de la economía de mercado.

Por lo que la singularidad de proteger estos delitos societarios de manera individual en un capítulo concreto hace que sea necesario llevar a cabo un análisis individual de cada uno, siendo objeto de este trabajo el análisis concreto del delito societario del artículo 290 del CP, falseamiento de la información social a través de los documentos societarios, por su especial singularidad que conlleva mucho debate por parte de las doctrinas y la doctrina jurisprudencial acerca de si la falsedad como hecho típico de este delito se trata de una naturaleza de falsedad documental o defraudatoria, pues dependiendo de la aclaración que se dé como conclusión con este análisis, el resto de los elementos que conforman este delito serán analizados desde una perspectiva distinta a la otra, ya que uno de los elementos, como son, los bienes jurídicos que se cuestiona que se protegen en este delito, parten de la aclaración hecha respecto a la naturaleza del hecho típico, pues si se analiza desde la perspectiva de la naturaleza de la falsedad documental, los bienes jurídicos que entrarían a protegerse en este delito serían la fe pública, la seguridad en el tráfico jurídico, el valor probatorio de los documentos, la funcionalidad de los documentos, el patrimonio y su seguridad y el derecho a la información completa y veraz y el derecho a la veracidad de la información.

Cuestionando este delito también a su vez la naturaleza de los documentos que conforman su objeto material, partiendo de que las doctrinas se cuestionan dos puntos distintos de vista como son: ¿se tratan de documentos mercantiles con valor probatorio o son meros documentos privados? Y también la peculiaridad de por qué este delito es única y exclusivamente cometido por el administrador de derecho o de hecho. Además

de una última cuestión, como es la introducción del *Compliance* penal en el artículo 31 y 31 bis del CP como medida de prevención para estos delitos societarios.

## II. Los delitos societarios

Como introducción al análisis de los delitos societarios es necesario abordar previamente algunos aspectos que expliquen la inclusión en el Ordenamiento jurídico español de los denominados delitos societarios que recogen los artículos 290 a 297 del Título XIII “*Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*”, del Capítulo XIII “*De los delitos societarios*” del Código penal, intentando aclarar qué son y cómo surgen en nuestro Código, así como los bienes jurídicos que se protegen en dichos artículos. Por tanto, una vez estudiado lo anterior, se desarrollará el análisis de uno de los delitos societarios del Capítulo XIII, “*De los delitos societarios*”, el artículo 290 del Código Penal.

### 2.1 Aproximación del Derecho Penal económico a los delitos societarios en el ordenamiento jurídico penal español

Primeramente, parece razonable que para poder hablar de una aproximación de estos delitos al Derecho penal económico haya que poner de manifiesto si esta rama del Derecho es una rama autónoma o por el contrario forma parte del Derecho Penal común<sup>1</sup>, cuestión para la que la mayoría de la doctrina considera que no es correcto partir de calificarlo como autónomo ya que forma parte del Derecho Penal que gira alrededor de la actividad económica, rigiéndose por los mismos principios jurídico-penales que el derecho ordinario, mientras que para un sector minoritario sí se trata de una rama que posee autonomía al considerar que llega a soluciones distintas a las que se sustentan en el Derecho Penal común, apoyándose para ello en que el legislador penal ha ido incorporando nuevos delitos distintos a los que configuran el Derecho Penal tradicional en un contexto de expansión de los principios jurídico-penales de imputación que rebasan los principios jurídico-penales tradicionales. Tal expansión ha atraído el rechazo por parte de la doctrina mayoritaria al considerar ésta que el Derecho penal

---

<sup>1</sup> Cuestión que va a ser resuelta de la mano de la explicación de MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico PG, 5ª Edición, 2016, pág.77 a 80, el cual establece los puntos de vista que ofrece tanto la doctrina mayoritaria (incluyendo su postura en esta parte de la doctrina) como la doctrina minoritaria.

económico se encuentra en una frontera entre el Derecho penal regresivo y el utilitarista, poniendo en riesgo de esta forma el Derecho penal de la democracia al querer llegar a todos los comportamientos antisociales a base de una instrumentalización política de la justicia que no protege bienes jurídicos sino que calma ansiedades para obtener un beneficio político, por lo que se considera, en conformidad con la doctrina mayoritaria, que no se trata de un derecho penal autónomo sino que forma parte del Derecho Penal común.

Pero, a pesar de esta consideración acerca del Derecho Penal económico, respecto de los delitos socioeconómicos la doctrina lo tiene claro al manifestar que esos intereses ya están protegidos por otros sectores del ordenamiento sin que sea necesario acudir al Derecho Penal para su tutela, siendo discutible la legitimidad de su empleo siempre que se conozca lo que se protege y la finalidad de la norma, para lo cual habrá que distinguir entre el bien jurídico directo o inmediato y el bien jurídico indirecto o mediato. Pero ahora bien, ¿a qué se refiere cuando se habla de bien jurídico inmediato y mediato?

Por un lado, hablar de bien jurídico inmediato es estar refiriéndose a un elemento básico del delito, mientras que hablar de bien jurídico mediato es estar refiriéndose a la vinculación que existe con la finalidad objetiva de la norma que expresa las razones por las que el legislador criminaliza ciertos comportamientos, por lo que, como se ha mencionado anteriormente, el bien jurídico inmediato se va a considerar como el elemento principal para descubrir la finalidad de un determinado tipo delictivo, y el bien jurídico mediato va a consistir en perseguir el adecuado cumplimiento de otras funciones asignadas al bien jurídico<sup>2</sup>. Tal distinción, que en los delitos económicos, en definitiva, es clara, se va a poder vincular con el Derecho Penal económico, diferenciando entre un concepto estricto de uno amplio, desarrollando ambos y teniendo en cuenta a su vez la intervención del Estado y de los ciudadanos, ya que en el sentido estricto<sup>3</sup> la intervención estatal se va a producir dentro de la economía del país garantizando intereses distintos a los particulares, velando de esta forma por el

---

<sup>2</sup> Distinción explicada por MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico PG, 5ª Edición, 2016, pág.90 y 91.

<sup>3</sup> Explicación del concepto de Derecho penal económico en sentido estricto defendida por MUÑOZ CONDE, DP PE, 19ª Edición, 2013, pág.423.

conjunto de la economía con el fin de procurar un escenario económico cuya capacidad productiva sea suficiente para conseguir sus fines dentro de un marco legal y particular; siendo entonces para este concepto los delitos socioeconómicos las infracciones jurídico-penales que van a hacer peligrar ese orden económico con delitos como los que atentan contra la determinación de precios, delitos monetarios, blanqueo de capitales, infracciones de contrabando y delitos fiscales.

En el concepto amplio<sup>4</sup> se van a tener en cuenta los intereses de los ciudadanos y su protección que se realizará a través de la intervención de las empresas en el marco de una economía de mercado regida por el principio de libre empresa y que conforman la actividad económica propiamente dicha, garantizando de esta forma los intereses particulares frente al orden socioeconómico, siendo entonces para este concepto los delitos económicos, las infracciones jurídico-penales que van a atacar contra el orden económico como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios de las sociedades, siendo los delitos que atacan contra ese orden económico los delitos de insolvencia, competencia ilícita, estafa, delitos laborales etc., y aunque estos delitos por sí solos no abarcan la totalidad de los hechos delictivos económicos, sí van a proteger los intereses patrimoniales individuales que no se protegen en el sentido estricto.

Por otro lado, ¿dónde está amparado ese orden socioeconómico en nuestro ordenamiento jurídico? El orden socioeconómico como objeto de protección penal va a verse amparado en el contexto de la Constitución Española de 1978, la cual se asienta en una economía de mercado que se fundamenta en la propiedad privada y en la libertad de empresa, con la intervención del Estado para garantizar, ciertos intereses generales como la planificación de la economía, mostrándose de esta forma la Constitución neutral respecto del orden económico, al no ordenar ningún modelo económico concreto y permitir la aplicación de cualquier programa político económico, estableciendo límites a la economía de mercado a través de la intervención pública y de la planificación económica mediante la intervención directa del Estado como sujeto de primer orden, imponiendo normas de aseguramiento de determinados fines sociales y económicos a

---

<sup>4</sup> Explicación del concepto de Derecho penal económico en sentido amplio defendida por BAJO FERNÁNDEZ, DP económico, 1978, pág. 36 y ss.

los sujetos económicos, no pudiendo renunciar el Estado a los intereses generales, lo que le permite actuar en políticas de empleo, fiscal, sanitaria, entre otras, planificando así la economía del Estado dentro del marco de libertad de mercado, de esta forma se integra esta garantía constitucional de la economía de libre mercado dentro de ese concepto amplio de derecho penal económico, cuyo objeto de protección va a poder ser un bien individual o una parcela del orden socioeconómico en sentido amplio.

No obstante, debe quedar claro que lo establecido anteriormente no va a significar que en la Constitución se encuentren los bienes jurídicos encuadrables en el concepto estricto o amplio del Derecho Penal económico, sino que se debe entender que lo que hace la Constitución es señalar unos límites que no van más allá de cumplir con unos fines sociales y con la economía de mercado y la libertad de empresa, de tal forma que el Derecho Penal económico protege tanto los intereses individuales de los sujetos de la economía, como los intereses colectivos del Estado, diferenciándose, según lo que establece la doctrina, en dos conceptos: el estricto y el amplio, siendo el primero el que se ocupa de la intervención del Estado en la economía y el segundo el que se ocupa de las figuras que de forma mediata o inmediata pueden lastimar el orden socioeconómico.

Por tanto, teniendo en cuenta el concepto del Derecho Penal económico en el sentido amplio y lo que abarca el mismo, con la reforma de la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre del Código Penal se introdujeron los denominados delitos societarios tipificados en el Título XIII, en el Capítulo XIII “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico” bajo la rúbrica “De los delitos societarios” recogidos en los artículos 290 al 297, habiendo sido suprimido el artículo 295 por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo que modifica el Código Penal de 1995, teniendo la característica común todos ellos de ser producidos en el ámbito societario, siendo conocidos por los siguientes delitos: falseamiento de la información social a través de los documentos societarios; adopción de acuerdos abusivos por parte del socio mayoritario; adopción de acuerdos lesivos mediante mayorías ficticias; lesión de derechos sociales; obstrucción de las labores de control administrativo; y, hasta el año 2015 con la reforma mencionada, la administración fraudulenta del patrimonio social; y por último, también se establecen las condiciones objetivas de perseguibilidad y la definición de lo que se considera que es una sociedad en el ámbito penal. De esta forma, el Código Penal dota de mayor protección a los intereses de las sociedades y de las

personas vinculadas a ellas, siendo ambos instrumentos básicos de una economía de libre empresa, permitiendo así enfrentarse a ciertos comportamientos en el ámbito de las sociedades mercantiles, para los que el Derecho privado no daba respuesta, ya que el importante papel de las entidades mercantiles en la economía y en la sociedad moderna, requiere que su actividad genere suficiente confianza, tanto en los ciudadanos como en los inversores o socios, lo que pone de manifiesto la importancia de la protección de los intereses patrimoniales individuales así como del orden público. Como dato a tener en cuenta, es importante manifestar que si actualmente el legislador penal dota de mayor protección a los intereses de las sociedades y de las personas vinculadas a ellas, uno de los motivos es por el aumento de los denominados “delitos de cuello blanco”, los cuales consistían en un “*crimen cometido por una persona respetable y de alto estatus social en el curso de su actividad*”<sup>5</sup> y por la insuficiencia de medios del Derecho privado para tutelar aquellos intereses.

En definitiva, respecto de estos delitos societarios, la doctrina opina que de esta forma se previene la comisión de determinados hechos lesivos para los intereses básicos de las sociedades, sus socios o terceros, pretendiendo asegurar su funcionamiento, lo que a su vez permite devenir en beneficio del sistema económico general; y también, porque consideraba que las figuras tradicionales del antiguo Código Penal no daban una respuesta adecuada a esos delitos societarios y también porque era necesario, ya que hay circunstancias sociales con ciertas necesidades de protección desde un punto de vista político-criminal, para los que los comportamientos delictivos suponen graves consecuencias en el normal funcionamiento de las sociedades mercantiles y en los bienes de las personas vinculadas a ellas, siendo el correcto funcionamiento de las empresas la base del sistema de economía de mercado.

## 2.2 El bien jurídico protegido en los delitos societarios y su relación con el bien jurídico específico protegido en el delito de falsedad documental societaria

Una vez analizada la situación de cómo se incluyen en el Código Penal los delitos societarios como el falseamiento de documentos sociales, imposición de acuerdos abusivos, imposición de acuerdos lesivos a través de mayorías ficticias, lesión

---

<sup>5</sup> Definición de estos delitos extraída de SUTHERLAND EDWIN, *White Collar Crime*, 1949, pág. 581.

de los derechos de los socios y la obstrucción a los trabajos de inspección o supervisión, se debe también analizar cuál es su bien jurídico protegido, para lo cual se llevará a cabo un análisis individual de cada uno de ellos, puesto que cada delito tiene distinto alcance y sus intereses o bienes jurídicos afectados son variados y de distinta naturaleza, teniendo como elemento común dos aspectos: el entorno de la actividad societaria y sus estructuras en el que se desarrollan para su ejecución y que la finalidad objetiva de la norma o intención del legislador en el momento de penalizar los hechos de esos delitos se concreta en la protección de determinadas parcelas del orden socioeconómico a través de las figuras societarias de forma indirecta, es decir, dicho de otra manera, lo que se protege de forma mediata en los delitos societarios es el orden económico o socioeconómico, por lo que hay que aclarar cuál es el bien jurídico inmediato o directo que se protege en cada delito societario. Aclaración que la propia doctrina reconoce dificultosa, ya que considera que se trata de delitos pluriofensivos que afectan, por un lado, a los intereses patrimoniales de la empresa, y por otro, a los intereses supraindividuales, según que las consecuencias sean para el correcto funcionamiento de la empresa o para la estabilidad en la economía global en su conjunto.

Respecto al primer delito societario recogido en el artículo 290 del Código Penal, el falseamiento de los documentos contables societarios, una parte de la doctrina<sup>6</sup> considera que el bien jurídico protegido de forma inmediata o directa en este delito es la fe pública por la confianza que los socios depositan en la veracidad de los documentos contables de la sociedad. No obstante, otra parte de la doctrina<sup>7</sup> niega que sea la fe pública el bien jurídico protegido dado su carácter abstracto e inespecífico y abogan por otros bienes jurídicos protegidos de forma inmediata, como: la funcionalidad de los documentos en virtud de las tareas que cumplen en el tráfico jurídico, el patrimonio y su seguridad y el derecho de los socios y de los terceros a obtener datos fieles y veraces de la situación de la entidad, considerándolo de esta forma un delito pluriofensivo por ser varios los bienes jurídicos que se pretende proteger.

---

<sup>6</sup> MUÑOZ CONDE, DP PE, 19ª Edición, 2013, pág. 502.

<sup>7</sup> FARALDO CABANA, delitos societarios, 2015, pág. 119; GARCÍA DE ENTERRÍA, Los delitos societarios, 1996, pág.55; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico PE, 3ª Edición, 2011, pág. 373.

Para el segundo delito societario recogido en el artículo 291 del Código Penal, la imposición de acuerdos abusivos, la mayoría de la doctrina<sup>8</sup> considera que el bien jurídico protegido en este delito es el patrimonio de los socios, aunque para un sector minoritario de la misma<sup>9</sup>, el bien jurídico que se va a proteger de manera directa o inmediata va a ser el deber de fidelidad o lealtad social de la mayoría hacia la minoría. Aunque, por otro lado, se encuentra una parte de la doctrina<sup>10</sup> que considera que se está ante un delito pluriofensivo al protegerse de forma directa ambos bienes jurídicos, es decir, tanto el patrimonio de los socios como el deber de fidelidad o lealtad social de la mayoría hacia la minoría.

Sobre el tercer delito societario recogido en el artículo 292 del Código Penal, la imposición de acuerdos lesivos mediante mayorías ficticias obtenidas por el abuso de la firma en blanco o atribución indebida del derecho de voto o negándose a quien tiene otorgado ese ejercicio, considerando la doctrina<sup>11</sup> que en este delito el bien jurídico que se va a proteger de forma inmediata va a ser el patrimonio de los socios y de la sociedad, al tratarse de un delito en el que se tutelan los intereses patrimoniales de ambos sujetos.

En el cuarto delito societario recogido en el artículo 293 del Código Penal, la lesión de los derechos de los socios, el hecho típico que constituye este delito es el impedimento al socio del ejercicio de sus derechos sociales y una parte de la doctrina<sup>12</sup> considera que lo que se está protegiendo en este delito de forma directa o inmediata es el patrimonio de los socios, pero para otra parte de la doctrina<sup>13</sup>, lo que realmente se estaría protegiendo de forma directa son los derechos fundamentales de los

---

<sup>8</sup> FARALDO CABANA, delitos societarios, 2015, pág. 204; MORENO CHAMARRO, delitos societarios y su aplicación en los Tribunales, 2005, pág. 73.

<sup>9</sup> MORENO CANOVÉS/ RUIZ MARCO, Comentarios al CP, 1996, pág. 273.

<sup>10</sup> BAJO FERNÁNDEZ/ BACIGALUPO SAGGESE, DP económico, 2ª Edición, 2010, pág. 665.

<sup>11</sup> BAJO FERNÁNDEZ/ BACIGALUPO SAGGESE, DP económico, 2ª Edición, 2010, pág. 668.

<sup>12</sup> RODRIGUEZ-MOURULLO OTERO, Estudios de Derecho penal económico, 2009, pág. 106.

<sup>13</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, delitos societarios, 1996, pág.81; MORENO CHAMARRO, delitos societarios y su aplicación en los Tribunales, 2005, pág. 91.

socios de una forma doble, en el sentido de la protección de los intereses y derechos de los socios ajenos al grupo de control y que se garantice el adecuado funcionamiento de las entidades y la formación correcta de la voluntad de la sociedad en atención a su capital social.

Respecto al último de los delitos societarios recogido en el artículo 294 del Código Penal, la obstrucción de las tareas de inspección y supervisión, una parte de la doctrina<sup>14</sup> está a favor de considerar que el bien jurídico que se protege de manera inmediata o directa en este delito es la transparencia de las sociedades en su relación con los agentes inspectores, mientras que para otra parte de la doctrina<sup>15</sup>, el bien jurídico inmediato va a ser el respeto a las labores de supervisión e inspección de la Administración. Pero, independientemente de las consideraciones que cada doctrina tiene acerca de cuál es el bien jurídico directo protegido, ambas en conjunto, sí tienen claro que el bien inmediato de protección no va a ser el patrimonio de la sociedad, de los socios ni de terceros, de la misma manera que están de acuerdo en que tampoco es el bien jurídico de protección directa bienes como la fidelidad de la administración de la sociedad<sup>16</sup>.

En definitiva, y como resumen de lo anterior, se puede afirmar que no se está en presencia de un único bien jurídico o interés protegido, sino que de cada artículo se extrae un abanico de posibles bienes jurídicos de carácter patrimonial o económico protegidos de forma directa o inmediata, lo que hace que se justifique por parte de la doctrina que se reconozca una doble dimensión protectora en los delitos analizados: la patrimonial y la económica.

### **III. Análisis del delito de falsedad documental societaria del artículo 290 del Código Penal**

Analizados previamente los delitos societarios y el bien jurídico protegido en ellos, toca centrar el objeto de estudio de este trabajo, que consistirá en llevar a cabo un análisis exhaustivo de cada uno de los elementos que conforman el primero de los

---

<sup>14</sup> FARALDO CABANA, delitos societarios, 2015, pág. 318.

<sup>15</sup> RODRIGUEZ-MOURULLO OTERO, Estudios de Derecho penal económico, 2009, pág. 128.

<sup>16</sup> FARALDO CABANA, delitos societarios, 2015, pág. 319; RODRIGUEZ-MOURULLO OTERO, Estudios de Derecho penal económico, 2009, pág. 129.

delitos societarios del Título XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” del Capítulo XIII “De los delitos societarios”, recogido en el artículo 290 del Código Penal, desgranando cada uno de sus elementos desde las perspectivas que ofrecen las doctrinas, junto con la doctrina jurisprudencial respecto a este delito y todo ello partiendo de la base de su explícita tipificación en el mencionado artículo que establece lo siguiente,

*“Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.*

*Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior”.*

3.1 Los distintos bienes jurídicos que se tutelan en el delito de falsedad documental societaria.

Teniendo en cuenta lo manifestado acerca del bien jurídico protegido de forma general en los delitos societarios, se centra el análisis con mayor profundidad en el primer elemento del delito de falsedad contable del artículo 290 del Código Penal, siendo éste el objeto concreto de protección que se va a llevar a cabo en el mismo. Para ello se requiere comenzar con un pequeño análisis previo respecto al hecho típico que se describe en este delito, el falseamiento de las cuentas anuales u otros documentos que hayan de reflejar la situación económica o jurídica de la sociedad o entidad, exigiéndose la idoneidad de tal falseamiento para que sea susceptible de producir perjuicios económicos a la propia entidad, a sus socios o a terceros, resultando, de esta forma, atípicas las falsedades contables que no fueran capaces por sí mismas de producir tales perjuicios, ya que este “falseamiento” ha originado controversias entre la doctrina a la hora de concretar cuál es el bien jurídico protegido en este delito puesto que la mayoría considera que nos hallamos ante un delito de falsedad documental y una parte minoritaria de la doctrina considera que no es correcto calificar este delito con dicha naturaleza. Procede, pues, primeramente, justificar si nos encontramos o no ante un delito de dicha clase, ya que la conclusión que se obtenga será la que vaya a marcar la

concreción del bien jurídico que se protege en este delito y el análisis del resto de los elementos que lo componen.

Por lo tanto, ¿puede considerarse que el hecho típico que describe el delito societario del artículo 290 del Código Penal corresponde a un delito de falsedad documental?

Para responder a esta cuestión se debe partir del análisis de las dos posturas que se han creado de manera general respecto a ello.

Por una parte, se encuentra la postura de la doctrina mayoritaria<sup>17</sup> que se va a analizar teniendo en cuenta dos cuestiones. La primera, que la falsedad que se describe en el artículo 290 del Código Penal no se refiere únicamente a un supuesto de falsedad ideológica, es decir, a la veracidad del documento siendo auténtico pero no correspondiendo con la realidad que tendría que estar en él reflejada, creando, en definitiva, una prueba documental auténtica de un hecho falso, sino que, además, se refiere a las falsedades materiales descritas en el artículo 390.1 del Código Penal<sup>18</sup>; y segunda, que los documentos sobre los que se lleva a cabo la falsedad de este delito societario no se tratan de meros documentos privados, sino de documentos mercantiles con fuerza probatoria que desempeñan funciones importantes como la de servir como cauce del traslado de una información clara y veraz de la situación económica y jurídica de la entidad a la misma, a socios y a terceros interesados.

---

<sup>17</sup> Entre los que defienden que nos encontramos ante un delito de naturaleza de falsedad documental se encuentran, FARALDO CABANA, delito societario de falsedad en documentos sociales, 2003, pág. 35 ss; FERNANDEZ PANTOJA, Delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil, 1996, pág. 344; MORENO CANOVÉS/ RUIZ MARCOS, Comentarios al CP, 1996, pág. 269.

<sup>18</sup> En el Libro II “Delitos y sus penas”, Título XVIII, “De las falsedades”, Capítulo II, “De las falsedades documentales”, Sección 1.<sup>a</sup> “De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación”, artículo 390.1 del CP “1. *Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad: 1º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial. 2º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. 3º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. 4º Faltando a la verdad en la narración de los hechos*”.

Por otra parte, se encuentra la postura de la doctrina minoritaria<sup>19</sup> que considera que la falsedad que se describe en el artículo 290 del Código Penal es una falsedad ideológica cometida por un particular y, a diferencia de lo que opina la mayoritaria, sobre meros documentos privados que como tal resultaría impune de acuerdo con lo previsto en el artículo 395 del Código Penal<sup>20</sup>; considerando solamente posible entender que se estaría ante un delito de falsedad documental en el caso de que los administradores ostentaran un poder de veracidad en relación a los documentos que confeccionan, debiendo ser semejante al que tienen los funcionarios públicos, en el sentido de que con su firma el documento adquiriera una presunción de fuerza probatoria “erga omnes”, es decir, frente a todos, no considerando la doctrina de esta forma que dicha hipótesis tenga lugar en este delito y que, por lo tanto, no se pueda hablar de un delito de falsedad documental. Además, consideran que teniendo en cuenta, como se ha dicho, que se describe esta falsedad como hecho típico en este delito, no puede describirse incluyendo ninguna de esas falsedades materiales que describe el artículo 390.1 del Código Penal, como así lo defiende la doctrina mayoritaria, al no encajar correctamente con el mismo y que, por tanto, tampoco es posible considerar por esa vía que estamos ante un delito de falsedad documental.

Pero, a pesar de que una pequeña parte de la doctrina no incluye a las falsedades materiales en este delito, parece interesante la forma en las que la incluye la mayoritaria, partiendo primeramente de la propia sistemática legal del precepto al no excluirlas expresamente como una de las formas en las que debe consistir la falsedad de este delito societario como sí ocurre en otros artículos, entre los que se encuentra el

---

<sup>19</sup> Entre los que defienden que no nos encontramos ante un delito de falsedad documental, se encuentran BACIGALUPO ZAPATER, Falsedad documental, 2007, pág.87 ss; DEL ROSAL BLASCO, delitos societarios en el CP de 1995, 1998, pág.96 ss; PÉREZ VALERO, El delito societario de falsedad en las cuentas anuales, 2001, pág. 85 ss.

<sup>20</sup> En el Libro II “Delitos y sus penas”, Título XVIII, “De las falsedades”, Capítulo II, “De las falsedades documentales”, Sección 2.<sup>a</sup>. “De la falsificación de documentos privados”, artículo 395 del CP, “*El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años*”.

artículo 392.1<sup>21</sup> y 395 del Código Penal, entendiéndose de esta forma que, por una parte, falsificar o falsear un documento consiste en llevar a cabo alguna o todas aquellas acciones materiales y, por otra, cómo encuadran cada una de aquellas falsedades con la descripción del hecho típico de este delito societario.

Respecto a la primera y a la segunda falsedad material del artículo 390.1.1º “*Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial*” y 2.2º “*Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad*”, para poder analizarlas, las doctrinas consideran que hay que partir de una base, que no es otra que la de averiguar primeramente cuáles son considerados los elementos esenciales en los documentos privados y, a raíz de ahí, ver si encuadran o no con el hecho típico de este delito societario. Ahora bien, para averiguarlo, la doctrina consideró que hay que tener en cuenta dos aspectos. El primero son los artículos 1225<sup>22</sup> y 1227 del CC<sup>23</sup>, ya que de ellos se extrae lo que se considera que son elementos esenciales para los documentos privados que en virtud de lo que establecen son: las declaraciones de las partes expresadas en el documento (pero no sus contenidos) y la identidad de la persona que las asume a través de su firma o cualquier otra forma que le permita identificarse; y el segundo, las funciones del documento, ya que considera que se entenderán elementos esenciales, también, todos los elementos cuya alteración afecte a alguna de ellas, considerando las siguientes: la función perpetuadora, refiriéndose a ella cuando el documento fuera destruido o deteriorado; la función probatoria, cuando la modificación del documento tuviera su repercusión en lo que debiera y pudiera probarse, es decir, aplicándolo en este sentido respecto a los

---

<sup>21</sup> En el Libro II “Delitos y sus penas”, Título XVIII, “De las falsedades”, Capítulo II, “De las falsedades documentales”, Sección 1.ª. “De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación”, artículo 392.1 del CP, “1. *El particular que cometiére en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses*”.

<sup>22</sup> Libro IV “De las obligaciones y contratos”, Título I “De las obligaciones”, Capítulo V “De la prueba de las obligaciones”, Sección Primera “De los documentos privados”, artículo 1225 del CC, “*El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes*”.

<sup>23</sup> Libro IV “De las obligaciones y contratos”, Título I “De las obligaciones”, Capítulo V “De la prueba de las obligaciones”, Sección Primera “De los documentos privados”, artículo 1227 del CC, “*La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio*”.

documentos privados, a que tiene que tener la misma fuerza probatoria que tiene la escritura pública, entre los que los hubieren suscrito y sus causahabientes pero no sus respectivas fechas frente a terceros; y la función garantizadora en los casos de falsificación de la firma o cuando lo manifestado en un documento auténtico se atribuyese a la persona que no lo hizo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la reflexión que manifiesta la doctrina minoritaria es que no es posible cuadrar estas dos acciones en este delito societario ya que, aún cabiendo la posibilidad de reconocer que son documentos mercantiles, y en dicho caso también estaríamos considerando los mismos elementos esenciales que para un documento privado<sup>24</sup>, el hecho típico de este delito no se refiere ni al hecho de alterar las declaraciones de los documentos contables, ni a su autoría, sino que se está refiriendo a cómo describe el actuar del administrador de hecho o de derecho que deja de reflejar en los documentos contables lo que establece el precepto, la situación real de la situación económica o jurídica de la sociedad, afectando de esta forma por tanto a su contenido, el cual sería, en virtud de lo expresado por el Código Civil, considerado elemento no esencial y que, por lo tanto, no podría cuadrar en la primera de las acciones materiales. Y respecto a la segunda acción, tampoco podría llevarse a cabo al considerar que se parte de una falsedad ideológica, la cual parte de un documento auténtico; donde se pone en juego el manifestar un hecho falso en el mismo, pero sin alterar su autenticidad.

Pero, a diferencia de la minoritaria, la doctrina mayoritaria considera que es posible cuadrar el hecho típico de este delito en estas dos acciones materiales porque, en primer lugar, se deduce que el propio precepto ya menciona como base documentos que no son meramente privados como defiende la doctrina minoritaria, sino que son documentos mercantiles con fuerza probatoria, pues el propio legislador menciona de manera expresa como documento contable principal a las cuentas anuales, que desde el punto de vista del Ordenamiento Jurídico mercantil son documentos que en sí mismos tienen un valor probatorio y no sólo porque son elaborados y firmados por el administrador, como ocurre con las cuentas anuales, sino por su posterior presentación

---

<sup>24</sup> DEL ROSAL BLASCO, delitos societarios en el CP de 1995, 1998, pág. 97 ss, considera que nos encontramos ante documentos de naturaleza mercantil, así lo reconocen autores que defienden su postura en la doctrina minoritaria.

y depósito de obligado cumplimiento en el Registro Mercantil, como así lo establece el artículo 365.1<sup>25</sup> del RRM, lo que le da a este documento esa fuerza y carácter probatorio, ya que al inscribirlo se está dejando constancia de manera pública frente a la propia sociedad, los socios y terceros de la veracidad del contenido del documento respecto a la situación económica o jurídica de la entidad, desmontando de esta forma parte de la justificación de la doctrina minoritaria acerca de por qué no puede ser considerado un delito de falsedad documental; y en segundo lugar, porque el hecho típico de este delito societario altera el contenido de los documentos contables o jurídicos que han de mostrar la situación real de la sociedad y que, entonces, por la propia naturaleza y función de los documentos de este precepto, ya no se puede tener en cuenta únicamente el concepto de elemento esencial que establece el Código Civil, sino que habrá que tener en cuenta que el propio contenido de estos documentos va a ser considerado elemento esencial al afectar a una de las funciones propias de los mismos, como es la función probatoria que para este delito otorga desde la vertiente del Ordenamiento Jurídico mercantil el propio Registro Mercantil al darles valor probatorio con la publicidad registral y, por lo tanto, como se ha mencionado anteriormente, se considerará también elemento esencial a aquel elemento que altere alguna o todas las funciones propias de los documentos, y en este caso como consecuencia de alterar elementos esenciales del documento se puede llevar a cabo la segunda acción material, ya que al alterarlos se modifica de tal forma el documento que ya no mantiene su autenticidad provocando que se induzca a error sobre la misma.

Respecto a la tercera falsedad material del artículo 390.1.3º *“Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho”*, la doctrina minoritaria considera que tampoco es posible encuadrar esta acción material en la falsedad contable del artículo 290 del Código Penal, ya que sólo sería posible cuando quien emite el documento generase una prueba acerca de la participación de una persona o sobre las declaraciones realizadas ante él lo que sin

---

<sup>25</sup> Título III “De otras funciones del Registro Mercantil”, Capítulo III “Del depósito y publicidad de las cuentas anuales”, Sección 1.ª “De la presentación y depósito de las cuentas anuales”, artículo 365.1 del Reglamento del RM, *“1. Los administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengán obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación”*

embargo no es posible en el caso de los particulares, por cuanto el documento que se genera sólo hará prueba entre las personas que lo hubiesen suscrito, de acuerdo con lo que se deduce del artículo 1225 CC sobre los documentos privados, pudiendo únicamente acreditar frente a terceros la participación de sus firmantes. Por el contrario, para la doctrina mayoritaria sí sería posible llevar a cabo esta acción material, ya que con la propia función probatoria que otorga el Registro Mercantil respecto a esos documentos contables, con su inscripción y publicidad necesaria deja de manifiesto una veracidad real, por lo que al inscribirse ya se estaría haciendo prueba de la participación de las personas o sobre las declaraciones que hubieran realizado ante el autor de estos documentos: el administrador.

Respecto a la cuarta y última falsedad material del artículo 390.1.4º “*Faltando a la verdad en la narración de los hechos*”, mientras que para la doctrina mayoritaria la falsedad que se refleja en esta acción sí es encuadrable con la descripción de falsedad como hecho típico del artículo 290 del Código Penal al considerar que se estaría faltando a la verdad de los hechos en este delito societario a través de la acción de mentir, que se llevará a cabo alterando o no reflejando la verdadera situación económica o jurídica de la sociedad en los documentos que debe suscribir el administrador de hecho o de derecho y también, considerando dentro de la acción de mentir la inclusión de datos inexactos o que no se corresponden con la realidad económica o jurídica que debe reflejar la entidad, suponiendo de esta forma la supresión u ocultación de información que deben reflejar estos documentos fielmente. Mientras, para la doctrina minoritaria no es encuadrable; ya que el hecho del falseamiento de los datos en los documentos contables no hacen en sí mismos que sean documentos falsos, es decir, que consideran que no tienen la capacidad de probar la veracidad de lo declarado en ellos como sí lo defiende la doctrina mayoritaria, que considera que la fuerza probatoria que otorga a estos documentos el Registro Mercantil hace suficiente que se refleje la necesidad de su veracidad desde su publicidad en el mismo.

En definitiva, se concluye que estamos ante un delito de falsedad documental cuyo hecho típico describe, no sólo una falsedad ideológica, sino también las falsedades materiales del artículo 390.1 del Código Penal a través de documentos mercantiles considerados como esenciales por parte de las sociedades al reflejar la situación económica o jurídica de la entidad o sociedad, por lo que los bienes jurídicos que se van a proteger en el artículo 290 del Código Penal van a ser aquéllos que se protegen de

forma directa en el delito de falsedad documental, como son: la fe pública, la seguridad en el tráfico jurídico, el valor probatorio de los documentos, la funcionalidad de los documentos, el patrimonio y su seguridad y el derecho a la información completa y veraz y el derecho a la veracidad de la información.

Pero, ahora bien, a pesar de tener esa misma naturaleza, ¿es posible cuadrar la misma protección de dichos bienes jurídicos dentro del delito de falsedad contable del artículo 290 del Código Penal?

Para poder responder a esta cuestión se requiere llevar a cabo un análisis individual de cada uno de esos bienes jurídicos, el cual, como se puede observar a continuación, comienza con el desarrollo del bien jurídico de la fe pública.

### 3.1.1 *La fe pública*

Para poder considerar si pertenece al grupo de bienes jurídicos que se protegen en el delito de falsedad contable del artículo 290 del Código Penal, es necesario empezar con la siguiente cuestión ¿a qué se refiere cuando se habla de fe pública?

En términos generales, se refiere a la confianza o veracidad que depositan los ciudadanos en determinados instrumentos, instituciones, actos o incluso datos, permitiendo de esta forma el desenvolvimiento de los individuos en la sociedad y en su necesaria convivencia. Aún así, se han elaborado dos tendencias doctrinales<sup>26</sup> acerca del concepto de fe pública. Por un lado se encuentra la doctrina minoritaria<sup>27</sup> que considera que hablar de fe pública es identificarla con el ejercicio de una determinada potestad estatal que se ciñe al exclusivo ámbito de la actuación notarial y al de los documentos públicos, lo que va a llevar a concretar a la fe pública en los delitos de falsedad documental como un interés estatal encargado de autenticar documentos por determinados funcionarios; y por otro lado, se encuentra la doctrina mayoritaria<sup>28</sup>, la cual amplía el concepto de fe pública y lo extiende a la confianza que prestan los

---

<sup>26</sup> GARCIA CANTIZANO, Falsedades documentales, 1997, pág. 76 ss, tendencias doctrinales extraídas de su explicación.

<sup>27</sup> GOMEZ DE LIAÑO, Diccionario jurídico, 1996, pág. 151, defiende que la fe pública se define como “*la confianza, veracidad, atribuida a diversos funcionarios (notarios, secretarios judiciales, cónsules...), sobre hechos, actos y contratos en los que intervienen*”.

<sup>28</sup> BAJO FERNANDEZ/ BACIGALUPO SAGGESE, Delitos contra la Hacienda Pública, 2000, pág. 658, para éstos los datos que se recogen en los documentos hacen que se creen esas relaciones jurídicas de importancia en el tráfico jurídico.

ciudadanos a ciertas formas y objetos con especial protagonismo en las relaciones sociales que se producen en el tráfico jurídico, estando así ante una fe pública documental relacionada con la función que se otorga a los documentos en el tráfico jurídico dada su importancia, pues en sí mismos contienen las manifestaciones que serán prueba de dichas relaciones jurídicas entre sus protagonistas.

Frente a estas dos tendencias doctrinales, la mayoría de la doctrina<sup>29</sup> considera que es correcto partir de concretar la fe pública como bien jurídico protegido en este delito contable desde la perspectiva de que estamos ante una fe pública documental, considerando entonces que la fe pública es la confianza que se deposita en la veracidad de los datos económicos y/o jurídicos que se publican de la entidad y en la confianza de que tales documentos económicos y/o jurídicos reflejan de manera fiel el verdadero estado de la sociedad, por lo que la protección de este bien jurídico tendría lugar a través de la salvaguarda de la confianza que depositan los socios en que la documentación manejada por los administradores refleje correctamente la situación tanto económica como jurídica de la sociedad y de los terceros que puedan relacionarse con la entidad en la confianza de que los datos documentales van a reflejar exactamente su situación.

Pero a pesar de ese correcto razonamiento que llevaría a considerar que la fe pública cabría como bien jurídico de protección directa en el delito societario del artículo 290 del Código Penal, es merecedora de tener en cuenta la línea contraria<sup>30</sup> que ofrece una parte de esta misma doctrina al considerar lo que es oportuno agrupar en dos cuestiones. La primera, que todo delito conlleva una lesión de la confianza depositada por los ciudadanos en determinadas normas, por lo que no supone que dicha confianza deba constituir la protección del bien jurídico, sino que existen otros intereses jurídicos más específicos que la fe pública y la veracidad merecedores de protección directa. Y la segunda, que en este delito concreto, que ocupa el estudio de este análisis, el sujeto activo no pretende lesionar la confianza y veracidad de los documentos, sino que responde a otra finalidad concreta, es decir, que no enfoca su

---

<sup>29</sup> FARALDO CABANA, delito societario de falsedad en documentos sociales, 2003, pág. 37 ss; MORENO CANOVÉS/ RUIZ MARCOS, Comentarios al CP, 1996, pág. 246 y 249.

<sup>30</sup> FARALDO CABANA, delito societario de falsedad en documentos sociales, 2003, pág. 37; RODRIGUEZ- MOURULLO OTERO, Estudios de Derecho penal económico, 2009, pág.91.

acción a ofender la fe pública, sino que la va a ofender para conseguir un propósito ulterior, el cual va a ser el verdadero objetivo de su actividad criminal.

En definitiva, se puede concluir que la fe pública no puede configurar el bien jurídico de protección directa en el delito de falsedad contable del artículo 290 del Código Penal por resultar un interés excesivamente general, lo que no significa que no pueda entonces ser un interés merecedor de protección mediata en el mismo.

### *3.1.2 La seguridad en el tráfico jurídico*

Otro de los bienes jurídicos que se entiende protegido de forma directa en los delitos de falsedad documental es la seguridad en el tráfico jurídico, la cual se concibe como una parte de la fe pública que, como bien se ha mencionado anteriormente, ha sido descartada como interés protegido de forma directa en el delito de falsedad contable del artículo 290 del Código Penal, por lo tanto, ¿puede incluirse la seguridad en el tráfico jurídico como un bien jurídico protegido de forma directa en el delito del artículo 290 del Código Penal o estamos ante otro bien jurídico de protección mediata?

Respondiendo a estas cuestiones, primeramente, como hecho a tener en cuenta, se debe matizar que la seguridad en el tráfico jurídico se concibe como una parte de la fe pública, concretamente de la fe pública documental, ya que los ciudadanos van a depositar su confianza en documentos que tienen su protagonismo en las relaciones sociales que se producen en el tráfico jurídico, haciendo de esta forma que dichos documentos sirvan como un instrumento de aseguramiento de obligaciones y derechos que deben cumplirse para llevar a cabo una correcta comunicación entre los individuos y sus relaciones jurídicas, entendiendo entonces por tráfico jurídico el conjunto de condiciones y relaciones jurídicas encargadas del vínculo entre esa comunicación y las relaciones jurídicas. Por lo tanto, el hecho de que se considere la seguridad en el tráfico jurídico como un interés merecedor de protección directa va a residir en la importancia de llevar a cabo un correcto funcionamiento de aquellos documentos que sirven de cauce para el establecimiento y desarrollo de las relaciones jurídicas, importancia que va a ser la base con la que la doctrina entre a valorar si la seguridad en el tráfico jurídico se puede considerar o no interés de protección directa en el delito de falsedad contable del artículo 290 del Código Penal.

En segundo lugar, se da respuesta a estas cuestiones con tres interpretaciones planteadas por la doctrina<sup>31</sup>. Respecto a la primera, es que si el documento es considerado como un instrumento de aseguramiento de las relaciones jurídicas por la confianza que se deposita en él, va a ser entonces necesario que se facilite su libre funcionamiento dentro del tráfico jurídico, por lo que la necesidad de preservar la seguridad del tráfico se va a convertir en un interés fundamental de protección, puesto que en dicha seguridad, el documento va a desplegar sus efectos en lo referente a las manifestaciones que se hacen en el mismo y a garantizar la responsabilidad por tales declaraciones. Respecto a la segunda, se considera que la acción falsaria que se lleva a cabo en el documento considerado instrumento esencial del tráfico jurídico, alteraría el funcionamiento de dicho tráfico al afectar, de una parte, a su seguridad que supone la existencia de la autenticidad de las declaraciones contenidas en el documento, y de otra, a la identificación de un responsable frente a terceros, por lo que, en definitiva, la seguridad del tráfico se va a convertir también en un interés fundamental de protección al considerar al documento como un medio probatorio en el cual se obtiene la seguridad de su procedimiento. Y respecto a la última interpretación, en relación con las dos anteriores, se puede concluir con que la seguridad en el tráfico jurídico supone un interés de directa protección en el delito de falsedad contable del artículo 290 del Código Penal, ya que vincula también dicha seguridad con la veracidad de lo declarado en el documento, es decir, que la falsificación que se lleva a cabo en los documentos contables de este delito altera la autenticidad del mismo dañando su contenido, que no es otro que el de reflejar la imagen fiel de la situación económica y/o jurídica de la empresa, y también la identificación de sus responsables, de tal forma que se estaría interfiriendo en el tráfico jurídico en el que el documento es un elemento esencial para las relaciones jurídicas.

No obstante, a pesar de esas lógicas y razonadas interpretaciones que hacen pensar que nos hallamos ante otro bien jurídico de protección directa para este delito, es

---

<sup>31</sup> GARCIA CANTIZANO, Falsedades documentales, 1997, pág. 102 ss, para la exposición de las posibilidades puestas de manifiesto por la doctrina, en referencia a la justificación de si la seguridad en el tráfico jurídico es un interés protegido de forma directa en el delito societario del artículo 290 del CP.

interesante tener en cuenta la línea contradictoria que ofrece otra parte de la doctrina<sup>32</sup> que considera que el documento es, como bien se ha dicho, un instrumento esencial para asegurar las relaciones jurídicas en el tráfico jurídico y para ello se debe llevar a cabo su correcto funcionamiento, el cual se debe entender a través del valor probatorio que aportan los documentos, que para el delito que ocupa el estudio de este análisis, va a ser gracias al Registro Mercantil, ya que al ser documentos mercantiles, por el hecho de tener que inscribirlos, se va a facilitar el poder asegurar la veracidad del contenido de aquellos documentos y la identificación de un responsable en el caso de verse alterados, por lo que el problema va a residir en que si se atiende a la seguridad en el tráfico jurídico teniendo en cuenta el valor probatorio, función y naturaleza que recogen los documentos, no se va a poder concebir dicha seguridad como un bien jurídico de protección directa en este delito de falsedad contable del artículo 290 del Código Penal, al considerar que se protegería directamente a un bien jurídico que deja fuera de su esfera de protección a otros documentos que no pudieran mostrar dicho valor probatorio como es el caso de los documentos privados, trayendo como consecuencia que sólo una serie de documentos pudieran configurar el objeto directo de protección, de tal forma que difícilmente podría mantenerse la seguridad del tráfico jurídico en su conjunto. Pero a pesar de no poder protegerse de manera directa, no significa que no se esté perturbando dicha seguridad y que no requiera de protección, pero en este caso, se podría hacer referencia de igual manera a lo que ocurre con respecto a la fe pública, a través de una protección mediata.

### *3.1.3 El valor probatorio de los documentos*

Otro de los bienes jurídicos sobre los que se plantea su protección de forma directa en los delitos de falsedad documental es el valor probatorio de los documentos, pero ¿sería correcto calificarlo como un bien jurídico de protección directa en el delito de falsedad contable del artículo 290 del Código Penal?

---

<sup>32</sup> GARCIA CANTIZANO, Falsedades documentales, 1997, pág. 109, para la exposición de la línea contraria por otra parte de la doctrina de que la seguridad en el tráfico jurídico no puede ser interés inmediatamente protegido en el delito societario del artículo 290 del CP.

En respuesta a esta cuestión, una parte de la doctrina<sup>33</sup> considera que sí sería correcto, ya que entienden que este bien jurídico hace referencia al valor que tienen los documentos contables como medio de prueba en cuyo contenido se recoge la veracidad de la situación económica y/o jurídica que refleja la sociedad. Medios de prueba<sup>34</sup> que son esenciales para entender qué conforma este bien jurídico, ya que a través de ellos las personas que forman parte de una relación o negocio jurídico pueden demostrar la veracidad de la existencia, contenido e identificación de las personas de dicha relación, asegurando de esta forma la protección de sus intereses de manera recíproca y frente a terceros que sean ajenos a esta relación o negocio, dotándolos así con una capacidad probatoria que permitirá que la autenticidad y la veracidad de los documentos en el proceso probatorio constituyan el bien jurídico atacado y, por lo tanto, el bien jurídico que debe protegerse de forma directa.

Por otro lado, otro sector de la doctrina<sup>35</sup> no lo considera correcto porque, a pesar de que comparten la misma idea acerca del valor que tienen los documentos como medio de prueba y su capacidad probatoria, es en lo referente a dicha capacidad donde consideran que no es posible entender que el valor probatorio de los documentos sea considerado un bien jurídico de protección directa para este delito societario concreto, lo cual se ha podido recoger en dos matizaciones. La primera, es que la capacidad probatoria no se erige más que en una característica que poseen los documentos, siendo lo verdaderamente esencial para este bien jurídico, es decir para el valor de los documentos, las funciones concretas que conllevan los mismos, esto es, la función probatoria, ya que estas funciones sí van a representar, como se explicará más adelante, el interés merecedor de protección directa. Y la segunda, es que aún así, la capacidad probatoria no se va a llevar a cabo de la misma forma en toda clase de documentos, pues como se ha podido observar en el apartado de la seguridad en el tráfico jurídico, no es igual para los documentos mercantiles que para los privados o los públicos.

---

<sup>33</sup> FERNANDEZ PANTOJA, Delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil, 1996, pág. 54.

<sup>34</sup> BINDING, *Lehrbuch des gemeinen Deutschen Strafrechts*, PE, 1902, pag.115, citado por QUINTANO RIPOLLÉS, La falsedad documental, 1952, p.79, y éste a su vez por FERNÁNDEZ PANTOJA, Delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil, 1996, pág. 54, como explicación de los medios de prueba para este bien jurídico extraída de la idea general que establece la teoría alemana Binding, de la mano de estos autores, para los documentos como medio para asegurar las relaciones jurídicas.

<sup>35</sup> GARCIA CANTIZANO, Falsedades documentales, 1997, pág.118.

En definitiva, atendiendo a que la capacidad probatoria no constituye el elemento esencial de este bien jurídico sino las funciones a las que atiende el documento y las distintas formas de comprobar dicha capacidad, hacen en sí mismo que el valor probatorio de los documentos tenga importancia de protección de manera mediata para este delito, pero no directa.

#### *3.1.4 La funcionalidad de los documentos*

La funcionalidad de los documentos es uno de los bienes jurídicos en el que la doctrina coincide en que se debe proteger de forma directa en el delito societario del artículo 290 del Código Penal, ya que considera, en primer lugar, que el funcionamiento de los documentos es esencial dentro del tráfico jurídico como instrumento fundamental para el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, puesto que, si se alteran algunas de las funciones que conlleva el documento (como son la función perpetuadora, probatoria y garantizadora), se alteraría un elemento esencial del mismo<sup>36</sup> lo que conduciría a la modificación de dicho documento alterando su autenticidad y, a su vez, las relaciones jurídicas que lo conforman<sup>37</sup>.

Y en segundo lugar, extrapolándolo directamente con el delito societario objeto de este estudio, la doctrina ha considerado también que nos hallamos ante un delito pluriofensivo<sup>38</sup> en el que esa funcionalidad de los documentos convive con otro objeto

---

<sup>36</sup> SAP 19 de septiembre de 2011 “no basta con una conducta objetivamente típica..., es precisa la alteración de la verdad, alterando la esencia, substancia o autenticidad del documento en sus extremos esenciales, ...presupuesto necesario en este tipo de delitos el daño real, no meramente potencial, en la vía de derecho a la que está destinado el documento...deberá suponer el falseamiento...en aspectos nucleares de los documentos”, ejemplo de que la doctrina jurisprudencial considera que esa falsedad ha de recaer sobre algún extremo esencial del documento, extrapolando al mismo con las funciones que tiene un documento, y como consecuencia conllevaría la modificación del documento y de las relaciones jurídicas que lo conforman.

<sup>37</sup> GARCIA CANTIZANO, Falsedades documentales, 1997, pág.134; MUÑOZ CONDE, DP PE, 19ª Edición, 2013, pág. 685, autores que también defienden que si se altera alguna de las funciones que conlleva el documento se alteraría un elemento esencial del mismo, por lo que conllevaría la modificación del mismo y de las relaciones jurídicas que lo conforman.

<sup>38</sup> MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico PE, 3ª Edición, 2011, pág. 374, “la acción falsaria en el artículo 290 se limita a expresar el necesario desvalor de acción, o sea, permite seleccionar como particularmente intolerable el ataque al bien jurídico del patrimonio y por ello el legislador lo eleva a la categoría de delito”, es decir, considera que este bien jurídico convive con el patrimonio como bien jurídico de protección inmediata, ya que el daño primero de uno de ellos (como es la función de los documentos) conllevará la causa del otro (provocar causar un perjuicio económico a la sociedad, socios o terceros).

merecedor de protección inmediata como es el patrimonio de la sociedad, de sus socios y terceros, justificando dicha pluriofensividad en la importancia que poseen los documentos contables en la vida societaria y teniendo en cuenta las funciones de garantía que cumplen el capital y el patrimonio sociales.

En definitiva, teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el bien jurídico que se protege de manera inmediata en el delito societario del artículo 290 del Código Penal es la funcionalidad de los documentos, ya que falseando esos documentos contables que deben reflejar la veracidad de la situación económica y/o jurídica de la sociedad se daña una de las funciones del documento, su función probatoria, y como consecuencia también dicha relación jurídica en este delito, pues la falsedad de estos documentos llevada de forma idónea provoca un perjuicio económico a la sociedad, a alguno de sus socios o a un tercero.

### *3.1.5 El patrimonio y su seguridad*

Otro de los bienes jurídicos que la doctrina<sup>39</sup> considera que se protege de forma directa en el delito societario del artículo 290 del Código Penal es el patrimonio y su seguridad, ya que opinan que para que éste sea calificado como un interés de protección directa hay que atender, como establece de manera expresa este precepto, a la necesidad de la idoneidad de la falsedad llevada a cabo en los documentos contables a los que se hace referencia para este delito, puesto que dicha idoneidad debe estar enfocada a causar un perjuicio económico con el que se ponga en peligro bienes o intereses de carácter patrimonial de la sociedad, de sus socios o de terceros, convirtiéndose de esta forma en el modo de ataque que requiere de protección inmediata. Por lo tanto, se puede concluir con que la existencia de la idoneidad para causar el perjuicio económico hace que se esté ante un delito exclusivamente patrimonial, puesto que al proteger la veracidad de la información social recogida en los respectivos documentos contables, lo que se está protegiendo son los intereses patrimoniales de los distintos sujetos como son la propia entidad, sus socios o terceros a los que dicha información se dirige.

---

<sup>39</sup> RODRIGUEZ- MOURULLO OTERO, Estudios de Derecho penal económico, 2009, pág.92, considera que el patrimonio y su seguridad es un bien jurídico de protección directa en el delito de falsedad contable en el artículo 290 del CP.

Por otra parte, también la doctrina opina que se está ante otro bien jurídico pluriofensivo<sup>40</sup> pues, además del patrimonio, lo que se estaría protegiendo es la funcionalidad de los documentos sociales en las relaciones jurídicas, vinculándolos a través de que dicha funcionalidad debe obtener la información completa y veraz de la realidad jurídica o económica de la entidad, protegiendo con esa veracidad los intereses patrimoniales de la propia sociedad, socios o terceros que, de no hacerse, provocaría un posible perjuicio económico a dichos sujetos.

En conclusión, atendiendo a todo lo establecido anteriormente, se puede concluir que el patrimonio y su seguridad son considerados también un bien jurídico de protección directa para este delito societario concreto.

### *3.1.6 El derecho a la información completa y veraz y el derecho a la veracidad de la información*

Para este último bien jurídico cuya protección se plantea de forma directa en los delitos de falsedad documental, como es el derecho a la información completa y veraz y el derecho a la veracidad de la información, ¿es posible también que ambos derechos puedan ser objeto de protección directa en el delito de falsedad contable del artículo 290 del Código Penal?

Para responder a esta cuestión se parte de explicar las dos corrientes que se han creado en la doctrina, las cuales aparentemente podrían parecer similares, pero que no son exactamente idénticas.

Respecto a la primera, un sector de la doctrina<sup>41</sup> considera que este precepto persigue garantizar el derecho a la información que debe reflejarse debidamente en documentos claros y exactos en concordancia con el deber empresarial de llevar al día una contabilidad ordenada y fiel ajustada a la realidad de la situación económica y jurídica de la entidad. Considerando que el derecho de información de los socios y de los terceros interesados va a constituir el bien jurídico directo en este delito, ya

---

<sup>40</sup> FARALDO CABANA, delitos societarios, 2015, pág.120; MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico PE, 3ª Edición, 2011, pág. 373 y 374, consideran que estamos ante un delito pluriofensivo en el delito del artículo 290 del CP.

<sup>41</sup> JIMENEZ VILLAREJO, los delitos societarios y contra los consumidores, 1996, pág.22, considera que en este delito, lo que se garantiza es que, la sociedad, los socios y los terceros van a recibir la información de la situación económica y/o jurídica de la entidad, a través de datos veraces y fieles.

que dichos sujetos deben recibir datos fieles y veraces de la situación de la entidad, garantizando de esta forma el correcto funcionamiento de la misma y de sus propios patrimonios.

Mientras, respecto a la segunda corriente, otra parte del sector<sup>42</sup> no considera que el bien jurídico protegido de manera directa sea el derecho de socios y terceros a la información sobre el estado contable de la sociedad, sino a que la información recibida a la que se tiene derecho, sea completa y veraz. Es decir, que para este delito concreto, el bien jurídico tutelado va a estar conformado por el derecho de los socios y de terceros a que la información suministrada por la entidad sea completa y veraz o, dicho de otro modo, por la propia veracidad de la información.

Por tanto, de lo anterior se deduce que la respuesta “definitiva” a esta cuestión vendrá dada de la mano de la doctrina jurisprudencial<sup>43</sup>, en la que su mayoría se ha inclinado por señalar que el bien jurídico protegido de forma directa en el delito de falsedad contable no es otro que el derecho de los socios y de los terceros a obtener datos fieles y veraces de la situación de la entidad.

Conclusión razonable puesto que, para este delito societario, lo que entra en juego es que los sujetos pasivos, -la sociedad, sus socios o terceros-, no sufran un perjuicio económico y para que no se dé esa circunstancia la información que deben reflejar los documentos contables sobre la situación de la entidad debe estar completa y ser veraz, es decir, ausente de falseamientos en la misma que puedan provocar perjuicio económico.

### 3.2 El objeto material sobre el que recae la acción típica de este delito societario

Una vez analizado el primer elemento del tipo que corresponde a su bien jurídico protegido en este apartado, ahora se va a centrar el análisis en su segundo elemento que corresponde al objeto material sobre el que recae su acción típica por lo que para averiguarlo se va a recurrir, no solamente al Ordenamiento Jurídico penal, sino también al Ordenamiento Jurídico mercantil al considerar la propia literalidad del precepto como objeto material a unos documentos mercantiles al manifestar que “*Los administradores,*

---

<sup>42</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, delitos societarios, 1996, pág. 55, considera que en este delito concreto, el bien jurídico tutelado va a ser, que la información suministrada a socios y terceros sea veraz y completa.

<sup>43</sup> Se puede observar dicha inclinación en sentencias, como por ejemplo, STS 26 de septiembre de 2012.

*de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad... ”<sup>44</sup>, por lo que para poder ser analizados habrá que acudir a su ordenamiento para concretar qué configuran y qué función tienen cada uno de ellos, partiendo a su vez de que esos documentos cuadren con lo que establece el Código Penal como concepto del mismo.*

Por tanto, resulta conveniente empezar matizando qué se considera por documento para la vertiente penal.

El concepto penal de documento tiene su origen en el proyecto del Código Penal de 1992, en su artículo 376.1, donde su primera percepción era la de “*considerar documento todo papel o soporte material que expresase o incorporase datos, hechos o narraciones de inmediata o potencial relevancia jurídica o de eficacia probatoria*”<sup>45</sup>, modificada posteriormente por el proyecto del Código Penal de 1994 donde se redactó el que a la postre fue el concepto final al incluirse en el artículo 26 del Código Penal de 1995 el siguiente literal, manteniéndose hasta nuestros días, “*...se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica*”<sup>46</sup>, introduciendo el legislador de esta forma, un cambio en el concepto de documento al pasar de considerarse lo reflejado de forma escrita a abrirse a distintas formas de comunicación como, por ejemplo, documento de audio, vídeo, símbolos..., entre otros, manteniendo la esencia del mismo de expresar o hacer constar datos, hechos o declaraciones con trascendencia jurídica.

Cambio merecedor de tener en cuenta ya que, hasta su última redacción en el actual y vigente Código Penal de 1995, trajo controversias en la doctrina que fueron sentadas con la actual redacción y el apoyo jurisprudencial anterior de Sentencias del

---

<sup>44</sup> Párrafo extraído del Libro II “Delitos y sus penas”, del Título XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, del Capítulo XIII “De los delitos societarios”, del artículo 290, en su párrafo primero, del CP.

<sup>45</sup> Libro II “Delitos y sus penas”, Título XV “De las falsedades”, Capítulo II “De las falsedades documentales”, artículo 376.1 del CP de 1992.

<sup>46</sup> Libro I “Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”, Título I “De la infracción penal”, Capítulo VI “Disposiciones generales”, artículo 26 del CP de 1995.

TS como, por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1991 y cinco años después la misma Sala del TS en sentencia del 10 de julio de 1996<sup>47</sup>, constatando y defendiendo la misma postura de años atrás y que también comparte la doctrina minoritaria, a diferencia de la mayoritaria que seguía apoyando la vertiente del Código Penal antiguo, estableciendo ambas sentencias la idea de que no debería restringirse el concepto de documento a algo estricto meramente en lo escrito, sino ampliar la manifestación de la forma del documento, ya que así se facilita y beneficia la correcta eficacia probatoria y de relevancia jurídica que tiene la declaración humana como documento para esclarecer los hechos delictivos, adaptándose a su vez, de esta forma, a la evolución de los medios técnicos y dejando de igual manera reflejado que cualquiera que sea la forma que modifique la autenticidad del documento introduciendo dolosamente datos no verdaderos, alterando alguno de ellos o suprimiéndolos, se entenderá producido un delito de falsificación de documentos subsumible en el tipo penal que corresponda, conforme a la naturaleza pública, mercantil o privada del documento.

En definitiva, queda claro que documento puede ser cualquier forma de manifestación para el esclarecimiento de los hechos delictivos, siempre que los medios utilizados puedan corroborar que se lleva a cabo esa eficacia jurídica, siendo penado el conjunto de “modificaciones” producidas en los mismos.

Por lo tanto, partiendo de la base de lo que ya es considerado documento, se debe centrar ese concepto en el objeto de estudio que ocupa este análisis que no es otro que el de delimitar esos documentos en el delito de falsedad contable y para ello hay que tener en cuenta las siguientes cuestiones. La primera es que los documentos a los que el legislador hace referencia en este precepto penal deben ser y son de naturaleza mercantil al contextualizar la propia norma estos documentos en el ámbito de las sociedades y teniendo como finalidad reflejar la situación jurídica o económica de las mismas; como ejemplo de ello se hace referencia a la sentencia sobre el caso de la entidad bancaria Banesto<sup>48</sup>, donde se expone en líneas generales que tanto los balances y el resto de documentos que reflejen la situación de una empresa, cualquiera que sea su

---

<sup>47</sup> STS 10 de julio de 1996 dictada estando ya en vigor el Código Penal de 1995, analizando y defendiendo la misma postura, acerca de la definición de documento, como se establece ya en el actual Código Penal, en su artículo 26.

<sup>48</sup> STS sobre el caso de la entidad bancaria Banesto, en su sentencia 29 de julio de 2002.

entidad y complejidad, son considerados documentos de naturaleza mercantil. La segunda es que estos documentos tienen que tener como deber principal en su propia funcionalidad reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, como así se deduce de la propia literalidad del precepto con “...deban reflejar la situación jurídica o económica de la sociedad”. Por lo que las falsedades producidas sobre documentos mercantiles que no tengan en sí mismos esa funcionalidad, independientemente de las otras que tengan a su cargo, quedarán excluidos de este delito. La tercera es que la falsedad que se produzca sobre esos documentos debe presentar una idoneidad que sea capaz de poner en peligro los intereses patrimoniales de la propia sociedad, de los socios y de los terceros que puedan relacionarse con la misma, constituyendo de esta forma los documentos en este precepto un criterio delimitador en la perspectiva de que sólo pueden ser objeto material de este delito aquellos en los que sea posible cometer esa acción típica. Y, por último, es que los documentos mencionados en este precepto deben estar orientados a hacer pública la situación económica y legal de la empresa a través de su depósito en el Registro Mercantil, es decir, que serán objeto material del delito los documentos que contengan información sobre el estado jurídico-económico de la sociedad con acceso obligado al Registro Mercantil, conllevando de esta manera y ligado a ello, la importancia de la publicidad registral a los efectos de la comisión del delito, sirviendo de apoyo para ello lo que establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense, de 25 de Octubre de 2007<sup>49</sup>, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, se va a pasar a continuación a analizar en detalle y por separado, esos documentos que el propio precepto menciona con expresiones como “*las cuentas anuales u otros documentos*”.

### 3.2.1 *Las cuentas anuales*

Desde el punto de vista del Derecho mercantil, las cuentas anuales son uno de los documentos jurídico-económicos o contables esenciales de las sociedades al conformar una unidad con todos los documentos que las comprenden, como son, en

---

<sup>49</sup> SAP de 25 de Octubre de 2007 “*el objeto material del delito está integrado, según el artículo 290 del Código Penal, por las cuentas anuales y otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, esto es, todos los documentos destinados a hacer pública, mediante el ofrecimiento de una imagen fiel de la misma, la situación económica o jurídica de una entidad que opera en el mercado y bajo publicidad registral*”.

virtud de lo que establece la LSC en su artículo 254.1<sup>50</sup> y el CCo, en su artículo 34.1<sup>51</sup> (actualizado por la Ley 22/2015 de 20 de julio), el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de patrimonio neto del ejercicio, el estado de los flujos de efectivo y la memoria, mostrando toda ella, como finalidad esencial, en virtud de lo establecido en el artículo 254.2 de la LSC<sup>52</sup> y en el artículo 34.2 del CCo<sup>53</sup>, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, a ella misma, a los socios y a terceros, a través de, como establece el artículo 365.1 del Reglamento del Registro Mercantil, su presentación para su depósito en el mismo haciéndolas de esta forma públicas para garantizar los deberes de veracidad y transparencia que incumben a los agentes económicos y financieros en una libre economía de mercado.

Pero, ¿por qué las cuentas anuales son consideradas por el legislador penal como objeto material en el delito del artículo 290?

Para responder a esta cuestión hay que tener en cuenta la delimitación hecha anteriormente acerca de cuál serían los requisitos que deben seguir los documentos para ser considerados objeto material de este delito. El legislador menciona de forma expresa a las cuentas anuales, en primer término, porque a la hora de elaborar esta figura

---

<sup>50</sup> Título VII “Las cuentas anuales”, Capítulo I “Disposiciones generales”, artículo 254.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, “1. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria”.

<sup>51</sup> Libro I “De los comerciantes y del comercio en general”, Título III “De la contabilidad de los empresarios”, Sección segunda “De las cuentas anuales”, artículo 34.1 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, “1. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios cuando así lo establezca una disposición legal”.

<sup>52</sup> Título VII “Las cuentas anuales”, Capítulo I “Disposiciones generales”, artículo 254.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, “2. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta ley y con lo previsto en el Código de Comercio”.

<sup>53</sup> Libro I “De los comerciantes y del comercio en general”, Título III “De la contabilidad de los empresarios”, Sección segunda “De las cuentas anuales”, artículo 34.2 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, “2. Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica”.

delictiva, se centra en los posibles comportamientos lesivos de intereses jurídicos en el ámbito de las sociedades mercantiles, pero sobre todo, en el de las Sociedades Anónimas<sup>54</sup>, dada la importancia de estas empresas en el marco de la economía de mercado y como consecuencia de ello el principal documento en el ámbito de las empresas, con carácter mercantil, que refleja con claridad, globalidad y una periodicidad cierta el estado legal y la contabilidad económica de las sociedades, son las cuentas anuales. En segundo término, porque las cuentas anuales en su propia normativa, como se ha podido observar anteriormente, manifiestan como deber principal el que se requiere que se cumpla en este objeto material, *“mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta ley y con lo previsto en el Código de Comercio”* y *“Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica”*. En tercer término, porque al “falsificar” este documento mercantil principal se ponen en peligro los intereses de la propia entidad, de los socios y de los terceros, ya que con este documento se muestra la imagen fiel y real de la situación de la sociedad con claridad y globalidad (puesto que cada uno de los documentos que conforman las cuentas anuales la muestran de esta forma) por lo que alterándolas se perjudica a la sociedad faltando a los principios de veracidad y transparencia que deben cumplirse en una economía de libre mercado, además de causar un perjuicio económico a la propia entidad, socios y terceros, siendo otro de los puntos que se debe cumplir en este delito y que se analizará posteriormente. Y, en último término, las cuentas anuales son uno de los documentos que, por obligado cumplimiento, se presentan y depositan en el Registro Mercantil, permitiendo de esta forma que con su publicidad registral se lleve a cabo los principios de veracidad y transparencia recogidos en la propia imagen fiel y real que debe mostrar la sociedad de su situación jurídica o económica, poniendo así de manifiesto la posibilidad de

---

<sup>54</sup> Como ejemplo de ello está la SAP de Madrid 27 de mayo de 2013, entre otras, que aluden a las Sociedades Anónimas al exponer, entre otros aspectos, el objeto material sobre el que recae la acción descrita en el artículo 290 del CP, siendo en este caso con lo siguiente, *“el falseamiento puede serlo de las “cuentas anuales o de otros documentos” expresión que permite entender, con referencia a la Ley de Sociedades Anónimas que, según el artículo 172, “las cuentas anuales” comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria...”*.

corroborar por la propia entidad, socios o terceros, las posibles “modificaciones” llevadas a cabo en el documento.

Se constata así que el propio legislador ha mencionado en primer lugar, de manera expresa, las cuentas anuales como perspectiva de un criterio de interpretación restrictivo, delimitador y definidor para que los “*u otros documentos*” que menciona el propio precepto, mantengan y tengan la misma línea respecto a los requisitos que siguen las cuentas anuales sin ser consideradas entonces como un mero título de ejemplo<sup>55</sup>, ya que no hay una manifestación expresa como con las cuentas anuales sino una cláusula abierta de cuáles pueden ser esos otros documentos.

Ahora bien, esos “*u otros documentos*” que deben reflejar también la situación jurídica o económica de la entidad ¿deben cumplir la globalidad que reflejan las cuentas anuales?

Cuestión que ha traído controversia en la doctrina, pero siguiendo la línea de las cuentas anuales como criterio restrictivo, delimitador y definidor, los demás documentos de este precepto, al igual que las cuentas anuales, tienen que servir para reflejar la situación económica o jurídica de la entidad de forma global<sup>56</sup> y no de forma parcial como se ha puesto también de manifiesto, ya que para este delito no sirve cualquier documento en el que aparezcan meros datos específicos, sino aquéllos que muestren el leal y veraz estado jurídico-económico de la entidad. Considerando que aquello no es posible en documentos que muestren el estado de la entidad sólo de forma parcial, ya que en la misma parcialidad del documento se podría estar produciendo dicha falsedad y por lo tanto, de esta forma, no considerarse delito por la propia finalidad de demostración del propio documento.

### *3.2.2 Los documentos que reflejan la situación, tanto económica como jurídica de la sociedad*

A continuación, este análisis se centra en analizar la otra expresión del mencionado precepto de “*u otros documentos*” teniendo en cuenta la línea del criterio

---

<sup>55</sup> MORENO CHAMARRO, delitos societarios y su aplicación en los Tribunales, 2005, pág.39, que considera que la mención expresa que se hace en el artículo 290 de las cuentas anuales como objeto material del delito, lo es a mero título de ejemplo.

<sup>56</sup> Así lo establece, como por ejemplo, RODRIGUEZ MONTAÑÉS, La responsabilidad penal del administrador desleal, 1997, pág.27.

restrictivo de las cuentas anuales, la doctrina y la jurisprudencia, como apoyo para matizar los posibles documentos a los que se refiere esta segunda expresión, los cuales deberán, entre otros requisitos, reflejar la situación económica o jurídica de la entidad y cuadrar, por lo tanto, en lo considerado como objeto material de este delito.

Por un lado, entre los documentos que la doctrina y la jurisprudencia proponen como documentos que reflejan la situación económica de la sociedad, se encuentran: el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, los libros de contabilidad, balances de carácter extraordinario y balances trimestrales, balance e inventario inicial, informes periódicos y balance final de los liquidadores y el informe del auditor de cuentas.

a) El informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado

Respecto al informe de gestión, es considerado por la doctrina<sup>57</sup> y la jurisprudencia<sup>58</sup> objeto material de este delito, ya que se trata de un informe cuyo deber, en virtud de lo que establece el artículo 262.1 de la LSC<sup>59</sup>, es recoger una exposición fiel de la evolución de los negocios y la situación de la sociedad describiendo, a su vez, los principales riesgos e incertidumbres a las que se enfrenta. Deber que, para llevarse a

---

<sup>57</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, delitos societarios, 1996, pág. 56; MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico PE, 3ª Edición 2011, pág. 376 y 377 consideran al informe de gestión y a la propuesta de aplicación del resultado, objeto material de este delito.

<sup>58</sup> Doctrina jurisprudencial entre la que se encuentra STS 16 de julio de 2009, al referirse expresamente al informe de gestión y a los informes que deben elaborar los administradores para la adopción de determinados acuerdos, entre los que se encontraría la propuesta de aplicación del resultado, incluidos en la expresión “*otros documentos*” de la sociedad que, junto con “*las cuentas anuales*”, podrían conformar el objeto material del delito.

<sup>59</sup> Título VII “Las cuentas anuales”, Capítulo III “El informe de gestión”, artículo 262.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, “1. *El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.*

*La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.*

*En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente, al personal y al cumplimiento de reglas en materia de igualdad y no discriminación y discapacidad. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013...”.*

cabo, hay que hacer un análisis de su situación económica y financiera que requiere para ello recopilar datos reflejados, entre otros, de los documentos que conforman las cuentas anuales.

De esta forma se puede observar: primero, que el informe es un documento de carácter mercantil al estar conformado por el análisis de datos obtenidos en documentos mercantiles, como son, balances, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria, etc.; segundo, que dentro de su función principal está la de “*reflejar la situación jurídica o económica de la entidad*” a través de cómo expresa la norma, recogiendo una exposición fiel de la evolución de los negocios y de la situación de la sociedad, exposición que se llevará a cabo a través de ese análisis financiero donde el informe expone de manera global dicha evolución y situación de la entidad; tercero, que la falsedad llevada a cabo en este documento lesiona los intereses económicos y patrimoniales de la sociedad, de los socios y/o de los terceros, ya que, como bien se ha mencionado anteriormente, este documento parte de un análisis de lo recopilado en las cuentas anuales, por lo que al proceder a cometer la acción típica de “falsear”, en este caso, a priori, ya se ha tenido que llevar a cabo en uno o en todos los documentos que las conforman, manteniendo después este informe dicha falsificación y que va a ser elaborado con los mismos datos, por lo que, como consecuencia de aportar datos económicos erróneos, se va a poder causar un perjuicio económico a la sociedad, a sus socios y/o a terceros, lesionando de esta forma sus intereses económicos y patrimoniales; por último, aunque este informe no esté dentro del conjunto de documentos que conforman las cuentas anuales, ha de presentarse junto con ellas ya que, aparte de elaborarse el informe con datos obtenidos de las mismas, también recoge situaciones posteriores al cierre del ejercicio hasta la aprobación de las cuentas anuales, como así lo establece tanto el artículo 262.2 de la LSC<sup>60</sup> y la NRV 23ª del PGC del Real

---

<sup>60</sup> Título VII “Las cuentas anuales”, Capítulo III “El informe de gestión”, artículo 262.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, “2. *Informará igualmente sobre los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y, en los términos establecidos en esta ley, las adquisiciones de acciones propias*”.

Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre<sup>61</sup>. Un ejemplo de ello es el impacto económico y social que ha supuesto para las entidades mercantiles la pandemia ocasionada por el virus denominado Covid-19, pues la aparición de este virus constituye un “hecho posterior al cierre del ejercicio”, pero anterior a la formulación o, en su caso, de la aprobación de las cuentas anuales por lo que es fundamental que ante este “hecho extraordinario” las sociedades hagan referencia a ello y recojan el impacto tanto presente como futuro de este virus sobre la actividad de las empresas para que los usuarios de las mismas puedan valorar la situación. Por lo tanto, de esta forma, dicho informe ayuda a clarificar la situación de la empresa y la gestión de la misma junto con las cuentas anuales, por lo que a la vez que se presenten las cuentas anuales también se estará presentando y depositando el informe de gestión en el Registro Mercantil, demostrando así su publicidad registral a la propia sociedad, socios y terceros.

Respecto a la propuesta de aplicación del resultado, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia también la han considerado objeto material de este delito ya que dicha propuesta tiene como función indicar el posible destino y uso del resultado del ejercicio obtenido del dato final contenido en la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que se considera, en primer lugar, porque está recogiendo información económica de la entidad a través de los datos contables que se recogen en uno de los documentos que conforman las cuentas anuales, y segundo, porque recoge dichos datos de uno de los documentos esenciales de las cuentas anuales y se entiende que la falsedad que puede darse en esta propuesta va a venir dada de haberse falsificado anteriormente dicho documento, por lo que al permitir seguir manteniendo un resultado erróneo y difundirlo erróneamente se

---

<sup>61</sup> Norma de Registro y Valoración 23<sup>a</sup> “Hechos posteriores al cierre del ejercicio”, del PGC del Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, “*Los hechos posteriores que pongan de manifiesto condiciones que ya existían al cierre del ejercicio, deberán tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales. Estos hechos posteriores motivarán en las cuentas anuales, en función de su naturaleza, un ajuste, información en la memoria o ambos.*”

*Los hechos posteriores al cierre del ejercicio que pongan de manifiesto condiciones que no existían al cierre del mismo, no supondrán un ajuste en las cuentas anuales. No obstante, cuando los hechos sean de tal importancia que si no se facilitara información al respecto podría distorsionarse la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales, se deberá incluir en la memoria información respecto a la naturaleza del hecho posterior conjuntamente con una estimación de su efecto o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación.*

*En todo caso, en la formulación de las cuentas anuales deberá tenerse en cuenta toda información que pueda afectar a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. En consecuencia, las cuentas anuales no se formularán sobre la base de dicho principio si los gestores, aunque sea con posterioridad al cierre del ejercicio, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad o que no existe una alternativa más realista que hacerlo”.*

está lesionando los intereses de la propia entidad, de los socios o de los terceros, causando, a su vez, de esta forma que se lleve a cabo un perjuicio económico.

Sólo hay un sector minoritario de la doctrina<sup>62</sup> que considera que no es posible entender la propuesta de aplicación del resultado como objeto material para este delito societario ya que lo entiende cómo que la única función que tiene este documento es de recoger la cifra resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias, realizando a continuación la distribución de dicha cifra a los efectos de su sometimiento a aprobación en Junta General, por lo que la falsedad exclusivamente se va a tener en cuenta en las cuentas anuales, dejando a este documento sin una entidad propia, circunstancia que no sería correcto entenderla para este delito, ya que sí tiene una entidad propia porque, aunque se recoja información de otro documento, en él se refleja un resultado final que si ha sido manipulado, seguirá manteniendo dicho error y, por lo tanto, seguirá causando perjuicio económico y, como consecuencia, lesionando intereses económicos y patrimoniales, por lo que en definitiva se concluye que el informe de gestión y la aplicación del resultado conforman el objeto material del delito societario del artículo 290 del Código Penal.

b) Los libros de contabilidad

Otro de los documentos que la doctrina y la jurisprudencia<sup>63</sup> han planteado que puede ser objeto material son los libros de contabilidad de la sociedad, concretamente el Libro de Inventario y Cuentas Anuales y el Libro Diario.

Para un sector mayoritario de las mismas<sup>64</sup>, sí se considera que estos libros pueden conformar el objeto material del delito societario del artículo 290 del Código Penal. En primer lugar, porque son documentos mercantiles ya que cada uno de estos libros está conformado por documentos de naturaleza mercantil como balances,

---

<sup>62</sup> PÉREZ VALERO, delito societario de falsedad en las cuentas anuales, 2001, pág. 352 a 356.

<sup>63</sup> STS 26 de septiembre de 2012, entre otras, que establece que los libros contables como son el Libro de Inventario y Cuentas Anuales y el Libro Diario, conforman el objeto material del delito del artículo 290 del CP.

<sup>64</sup> FARALDO CABANA, El delito societario de falsedad en los documentos sociales, 2003, pág.52; MORENO CHAMARRO, delitos societarios y su aplicación en los Tribunales, 2005, pág. 39.

inventarios etc., como así lo establece el artículo 28 del CCo<sup>65</sup>. En segundo lugar, porque su deber principal es dejar constancia del estado económico global de la entidad, en tanto que a través de los mismos se refleja el devenir cronológico de sus operaciones, pudiendo por tanto realizarse un seguimiento de la entidad desde el punto de vista económico, de tal manera que se estaría cumpliendo con el deber de *“reflejar la situación económica o jurídica de la sociedad”*. En tercer lugar, al tratarse de documentos contables que por su propia función tienen el deber de veracidad respecto de la situación económica de la empresa, la falsedad que se cometa en dichos documentos va a ser idónea para provocar un perjuicio económico a los sujetos pasivos de este delito como son la propia sociedad, sus socios o terceros, lesionando así sus intereses económicos y patrimoniales, por lo que se estaría cumpliendo de esta manera otro de los requisitos que se establece para ser considerado objeto material de este delito. Por último, aunque estos documentos no están obligados a presentarse y depositarse en el Registro Mercantil, el mero hecho de poder llevar a cabo dicha presentación, les permite cumplir otro de los requisitos para este delito como es el hecho de informar de la veracidad de la situación de la entidad a la misma, a socios y/o a terceros.

Pero, respecto de lo anterior, y teniendo en cuenta la línea de las cuentas anuales como criterio restrictivo, delimitador y definidor para los demás documentos que conformen el objeto de este delito, para un sector minoritario<sup>66</sup> de la doctrina estos libros contables no pueden ser considerados el objeto material, ya que una de las características en las que consideran que pensó el legislador a la hora de elaborar dichos documentos para este precepto es el deber de informar de la veracidad de la situación económica o jurídica de la entidad, a la misma, socios o terceros a través de su publicidad registral en el Registro Mercantil, como bien ocurre con el otro documento

---

<sup>65</sup> Libro I “De los comerciantes y del comercio en general”, Título III “De la contabilidad de los empresarios”, Sección primera “De los libros de los empresarios”, artículo 28 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, *“1. El libro de Inventarios y Cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre de ejercicio y las cuentas anuales. 2. El Libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al trimestre, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que trate”*.

<sup>66</sup> PÉREZ VALERO, El delito societario de falsedad en las cuentas anuales, 2001, pág.345 y ss.

que menciona de manera expresa el propio precepto como son “*las cuentas anuales*”, pero que no puede ser llevado a cabo con estos libros contables, ya que son documentos que pertenecen a la esfera privada del empresario donde rige el principio de secreto de la contabilidad recogido en el artículo 32 del CCo<sup>67</sup>, dotándoles de esta forma con el único deber de llevar una contabilidad correcta y ordenada como meros instrumentos de contabilidad interna del empresario, no siendo entonces de esta manera necesario que lleven a cabo ese deber de información, por lo que teniendo en cuenta la opinión del sector minoritario, parece lógico pensar que estos documentos, como son los libros contables, no conforman el objeto material de este delito ya que, como se estableció anteriormente, sólo podrán ser considerados aquellos documentos cuya función sea, como en el caso de las cuentas anuales, reflejar de manera global y pública la situación económica o jurídica de la entidad a ella misma, a socios y/o a terceros.

c) Balances de carácter extraordinario y balances trimestrales

Otro de los documentos que plantea la doctrina como objeto material de este delito son los balances de carácter extraordinario que confeccionan los administradores para llevar a cabo operaciones como la emisión de obligaciones, aumento o reducción del capital social, transformación, fusión, escisión y liquidación de la sociedad.

Respecto a estos balances, la mayoría de la doctrina<sup>68</sup> considera que pueden configurar el objeto material al tratarse de documentos que presentan un carácter contable y que sirven para dar a conocer el estado o situación económica global de la entidad, buscando reflejar la situación patrimonial de la empresa con la finalidad de satisfacer un específico objetivo informativo. Por tanto, teniendo en cuenta ese

---

<sup>67</sup> Libro I “De los comerciantes y del comercio en general”, Título III “De la contabilidad de los empresarios”, Sección primera “De los libros de los empresarios”, artículo 32 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, “1. *La contabilidad de los empresarios es secreta, sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las Leyes. 2. La comunicación o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los empresarios, sólo podrá decretarse, de oficio o a instancia de parte, en los casos de sucesión universal, suspensión de pagos, quiebras, liquidaciones de sociedades o entidades mercantiles, expedientes de regulación de empleo, y cuando los socios o los representantes legales de los trabajadores tengan derecho a su examen directo. 3. En todo caso, fuera de los casos prefijados en el párrafo anterior, podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los empresarios a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión de que se trate*”.

<sup>68</sup> PÉREZ VALERO, El delito societario de falsedad en las cuentas anuales, 2001, pág.356 a 360.

satisfacer informativo respecto a otros sujetos como la propia sociedad, socios y/o terceros, además de la propia naturaleza de estas operaciones se va a cumplir otro de los requisitos, concretamente con el que se haga público, al requerir de esta forma que se presente y deposite en el Registro Mercantil.

Sólo hay un pequeño sector de la doctrina<sup>69</sup> que considera que, a pesar de ser estos balances distintos a los ordinarios que se integran en las cuentas anuales, sería suficiente conformar el objeto material de este delito con las cuentas anuales, consideración que no sería suficiente, ya que el propio precepto pone de manifiesto con su expresión “*u otros documentos*”, que existe una cláusula abierta de posibles documentos que, aparte de las cuentas anuales, conformen también el objeto material de este delito.

Igualmente, otro de los documentos que la doctrina ha planteado como posible objeto material son los balances trimestrales de comprobación del artículo 28.1 del CCo, los cuales son elaborados con el fin de adquirir idea por parte del empresario de la situación económica de la entidad y de las operaciones realizadas en el periodo, al efecto de comprobar que no existen asientos descuadrados en la contabilidad.

Estos balances son considerados como objeto material para la misma línea argumental de la doctrina que defiende que los libros de contabilidad son objeto material de este delito. Pero, teniendo en cuenta lo explicado acerca de los libros contables, no es posible considerar a estos balances trimestrales de comprobación objeto material del delito del artículo 290 del Código Penal, al formar parte estrictamente de la contabilidad interna de la sociedad.

d) Balance e inventario inicial, informes periódicos y balance final de los liquidadores

Otro de los documentos que se ha planteado por la doctrina como objeto material del artículo 290 del Código Penal son los documentos propios de la fase de liquidación de las sociedades. Se trata de documentos de carácter contable cuya función esencial es dar a conocer el estado de forma global de la entidad y de la liquidación que se está llevando a cabo por los liquidadores. Función que se realiza de la siguiente forma (teniendo en cuenta como referencia a las sociedades de capital): los liquidadores

---

<sup>69</sup> SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Los Delitos Societarios, 1996, pág. 116.

deberán formular un inventario y un balance de la sociedad inicial en los tres meses siguientes al de apertura de la liquidación, debiendo informar, asimismo, de manera periódica a socios y acreedores sobre el estado de la liquidación y finalmente, concluidas las operaciones de liquidación, emitirán un balance final que someterán a aprobación de la Junta General, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

Es por lo anterior que, teniendo en cuenta los documentos que se llevan a cabo en dicha función (balance e inventario inicial, los informes periódicos y balance final de los liquidadores), para una mayoría de la doctrina<sup>70</sup> conforman el objeto material de este delito. Sin embargo, un sector minoritario de la misma<sup>71</sup> considera que no todos esos documentos pueden conformar el objeto material de este delito, siendo únicamente posibles el balance y el inventario inicial y el balance final.

Partiendo de que ambos documentos son de carácter contable y su función principal es la de reflejar el estado económico de la entidad y la liquidación de la misma, en el caso del balance e inventario inicial, la falsedad llevada a cabo en los mismos va a provocar que el punto de partida de las operaciones de liquidación sea incorrecto y, por lo tanto, se pueda causar perjuicio económico y, como consecuencia, lesionar intereses económicos y patrimoniales a la sociedad, socios o terceros; y en el caso del balance final, causar también perjuicio económico y lesionar intereses económicos y patrimoniales a los mismos, arrojando un resultado de la liquidación que no se correspondiese con la realidad. Mientras que, para los informes periódicos, aun a pesar de que no se correspondan con el verdadero estado contable y de la liquidación de la sociedad, no podrán causar perjuicio económico con la misma intensidad con la que sí ocurre en los documentos citados anteriormente, por lo que no van a poder ser considerados objeto material de este delito societario.

Por otra parte, también hay que tener en cuenta que estos documentos van a ser considerados objeto material de este delito, ya que cumplen con la publicidad que requieren los mismos para este precepto en el sentido de que la liquidación tras el acuerdo de disolución de la sociedad debe ser objeto de inscripción en el Registro

---

<sup>70</sup> FARALDO CABANA, El delito societario de falsedad en los documentos sociales, 2003, pág.55.

<sup>71</sup> PAVON HERRADÓN, El delito de falsedad documental societaria, 2016, pág.288.

Mercantil pues va a reflejar la situación jurídico-económica de la entidad y, por lo tanto, de esta forma va a dar conocimiento de la misma a la propia entidad, socios y terceros.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo establecido anteriormente, se puede concluir que el objeto material de este delito va a estar conformado también por el balance e inventario inicial y balance final de los liquidadores.

e) Informe del auditor de cuentas

Otro de los documentos que se ha planteado por la doctrina y la jurisprudencia como objeto material de este delito es el informe del auditor de cuentas, al ser el auditor el que revisa las cuentas anuales, y el informe de gestión<sup>72</sup>, salvo que para éste último se trate de una sociedad en donde puedan presentar balance abreviado, en cuyo caso dicho informe no es necesario.

Pero, a pesar de ello, la mayoría de la doctrina<sup>73</sup> y doctrina jurisprudencial<sup>74</sup>, consideran que la función que tiene el informe del auditor de cuentas es servir para la acreditación de la falsedad de las cuentas anuales y en su caso del informe de gestión, alejándose así de la función principal que deben tener los documentos respecto de este delito societario como es reflejar de manera fiel el estado económico o jurídico de la entidad. Teniendo entonces como único objeto la comprobación de las cuentas anuales y el informe de gestión, por lo que no puede ser considerado como objeto material para el delito del artículo 290 del Código Penal.

Por otra parte, respecto de los documentos que deben reflejar la situación jurídica de la entidad, la doctrina jurisprudencial<sup>75</sup> ha reconocido la dificultad interpretativa respecto a la localización de dichos documentos. Ya que considera que el legislador para este precepto, establece un concepto amplio al no referirse solamente a

---

<sup>72</sup> Así lo establece el Título VII “Las cuentas anuales”, Capítulo IV “La verificación de las cuentas anuales”, artículo 263.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, “*1. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas*”.

<sup>73</sup> FARALDO CABANA, El delito societario de falsedad en los documentos sociales, 2003, pág.53.

<sup>74</sup> Entre las que se encuentra la SAP de 4 de noviembre de 2009.

<sup>75</sup> Por ejemplo, la STS de 24 de junio de 2005, que reconoce dicha dificultad, expresando que existe para este delito societario concreto una cláusula abierta de documentos que pueden reflejar la situación jurídica de la entidad.

aquellos que reflejen la situación económica sino también la situación jurídica de la entidad, dejando de esta forma una cláusula abierta contenida en el artículo 290 del Código Penal.

Por tanto, teniendo en cuenta dicha cláusula y siguiendo la línea de las cuentas anuales como criterio restrictivo, delimitador y definidor, los documentos que dan a conocer la situación jurídica de la entidad son los enunciados en el artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil: la escritura de constitución de la sociedad, los documentos que han de presentar los administradores al proceder a la modificación de los estatutos y el aumento y disminución del capital social y otras escrituras públicas, como las de emisión de obligaciones; así como cualquier otro de los documentos contenidos en el citado precepto del Reglamento que reflejen la imagen fiel de la situación jurídica de la entidad.

### 3.3 La acción típica del delito societario del artículo 290 del Código Penal

Una vez analizados los elementos del bien jurídico y el objeto material que conforman este delito, se debe centrar el estudio en su tercer elemento, el cual corresponde a la acción que conlleva el delito. Para analizarla habrá que partir de un estudio separado, primero, respecto a su parte objetiva y, después, respecto a su parte subjetiva.

#### *3.3.1 Parte objetiva de la acción típica*

Respecto a la parte objetiva, en ella se va a llevar a cabo el análisis individual de cada uno de los elementos que la conforman, como son la interpretación de la acción típica de este delito según su naturaleza y la idoneidad del perjuicio económico en la conducta de este delito, los sujetos activos que llevan a cabo dicha conducta típica, siendo para este caso concreto las figuras mercantiles del administrador de derecho y de hecho y, por último, los sujetos pasivos titulares del interés protegido que recae en este delito.

##### *3.3.1.1 Interpretación de la acción típica de este delito según su naturaleza defraudatoria o falsaria*

Respecto a la acción típica del artículo 290 del Código Penal, el legislador estableció que la misma consistiera en llevar a cabo por parte de los administradores de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, el falseamiento de las

cuentas anuales o de cualquier otro documento que recojan información económica o jurídica de la sociedad, de manera idónea, para que pueda producir un perjuicio patrimonial a la sociedad, sus socios o terceros, conllevando una mayor pena en el caso de que tenga lugar dicho perjuicio.

Pero a pesar de esa manifestación expresa acerca de en qué consiste la acción típica de este delito. La doctrina ha planteado una cuestión que ha conllevado mucha controversia, como es, ¿qué naturaleza conlleva dicha falsedad?, ya que para la gran mayoría de la doctrina la falsedad que se describe en este artículo es de una falsedad documental, mientras que para un sector minoritario de la misma, se inclina por entender que dicha falsedad conlleva una naturaleza defraudatoria.

Cuestión necesaria de clarificar desde el principio ya que, como ocurrió en el apartado de los bienes jurídicos protegidos en este delito, su concreción va a marcar la línea del análisis del resto de los elementos de la tipicidad que componen el delito. Por lo tanto, para dar respuesta a esta cuestión, este análisis comienza por las posturas mayoritarias y minoritarias que ofrece la doctrina, como ya se hizo en el pequeño análisis previo que se realizó en el apartado de los bienes jurídicos, pero esta vez, abordando el tema con más profundidad.

Para un mayor y adecuado entendimiento es necesario empezar por la postura que ofrece la doctrina minoritaria<sup>76</sup> que parte de calificar la naturaleza de esta falsedad como defraudatoria, pero ahora bien, ¿qué llevó a la doctrina a interpretarla de esta forma?

En primer lugar considera que no se está en presencia de un delito de naturaleza de falsedad documental, sino que la conducta típica está más cercana al engaño propio de la estafa, al considerar que el legislador en este precepto lo que hizo fue establecer la idea de que el documento que fuera suscrito por el administrador de hecho o de derecho fuera una prueba de engaño, con el cual se pretende dar una imagen errónea de la situación jurídica o económica de la entidad.

---

<sup>76</sup> Entre los que defienden que nos encontramos ante un delito de naturaleza defraudatoria, se encuentran DEL ROSAL BLASCO, Los delitos societarios en el CP de 1995, 1998, pág.96 ss; PÉREZ VALERO, El delito societario de falsedad en las cuentas anuales, 2001, pág.85 ss; SUÁREZ GONZÁLEZ, delitos societarios, 1998, pág. 578.

En segundo lugar, porque la falsedad que se está describiendo en esta figura societaria es una falsedad ideológica cometida por un particular sobre meros documentos privados, resultando entonces impune en virtud de lo establecido en el artículo 395 del Código Penal. También, respecto a la naturaleza que conllevan los documentos de este mencionado precepto, aunque una parte de este propio sector minoritario considera que no son meros documentos privados, sino que se trata de documentos mercantiles, también resultaría impune de acuerdo con lo previsto en el artículo 392.1 del Código Penal; dejando claro de esta forma que la única manera posible de que el artículo 290 del Código Penal trate de una falsedad documental es que los administradores ostenten un poder de veracidad en relación a los documentos que confeccionan, semejante al que tienen determinados funcionarios públicos, de tal forma que con su firma el documento adquiriera una presunción de fuerza probatoria “erga omnes”, es decir, frente a todos, lo que sin embargo considera que no sucede. Debiendo entonces interpretarse como consecuencia de estos dos puntos, que el artículo 290 del Código Penal en realidad no contiene un tipo de falsedad, puesto que la falsedad ideológica cometida por un particular en documento no público es una falsedad impune<sup>77</sup>.

Por otro lado, este sector también considera que, contradiciendo a la doctrina mayoritaria, no se puede hablar de una falsedad documental a través de entender que encuadran con la falsedad que se describe en el hecho típico de este precepto las acciones materiales que recoge el artículo 390.1 del Código Penal, pues considera que no son encuadrables justificando para ello lo siguiente:

Respecto a la primera y segunda acción “*alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial*” y “*simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad*”, para analizarlas, la doctrina parte de la base de tener en cuenta que es considerado primeramente elemento esencial para un documento privado y para un documento mercantil, resultando para ambos documentos los mismos elementos esenciales como son: las declaraciones de las partes expresadas en el documento (pero bien no sus contenidos) y la identidad de la

---

<sup>77</sup> SUÁREZ GONZÁLEZ, delitos societarios, 1998, pág. 578, entre los autores, que considera que el hecho de que el fin de la falsedad del artículo 290 del CP sea causar un perjuicio económico obligatorio, permite considerar que se hable de un tipo de engaño en el que la falsedad es la forma de lograr el perjuicio, lo que permite justificar la razón por la que se califica como delictiva una falsedad que debería resultar impune teniendo en cuenta la regulación de las falsedades documentales que se hace en el CP.

persona que las asume a través de su firma o cualquier otra forma que le permita identificarse, siendo considerados elementos esenciales de lo que establecen los artículos 1225 y 1227 CC. También van a ser considerados elementos esenciales a todo lo que afecte a alguna de las funciones propias del documento como son las funciones perpetuadora, probatoria y garantizadora. Por lo que, teniendo en cuenta dicha base, este sector considera que el hecho típico de este delito no se refiere ni al hecho de alterar las declaraciones de estos documentos, ni a su autoría, sino que se está refiriendo a cómo describe el actuar del administrador de hecho o de derecho que deja de reflejar en los documentos que establece este precepto la situación real de la situación económica o jurídica de la sociedad, afectando de esta forma al contenido de dichos documentos que, en virtud de lo que establece el Código de Comercio, no puede ser considerado elemento esencial y, por lo tanto, no puede cuadrar en la primera de las acciones materiales.

Y respecto a la segunda acción, tampoco podría llevarse a cabo al considerar que se parte de una falsedad ideológica la cual parte de un documento auténtico donde se pone en juego el manifestar un hecho falso en el propio documento pero sin alterar su autenticidad. Respecto a la tercera acción material *“suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho”* este sector tampoco considera posible encuadrar esta acción, ya que para ello, quien emite el documento tendría que generar una prueba acerca de la participación de una persona o sobre las declaraciones realizadas ante él, lo que sin embargo no es posible en el caso de los particulares, pues en dicho caso, el documento que se genera sólo hará prueba entre las personas que lo hubiesen suscrito, en virtud de lo que establece el artículo 1225 CC, pudiendo únicamente acreditar frente a terceros la participación de sus firmantes. Y respecto a la última acción *“Faltando a la verdad en la narración de los hechos”*, este sector considera, por un lado, que podría ser la única acción material por la que entender que se puede llevar a cabo una falsedad documental, ya que al hablar de esta acción es como estar hablando de una falsedad ideológica encubierta, puesto que en ambas se transmite el mismo fin de crear un hecho falso, pero finalmente no lo considera por dos motivos: el primero, entendiendo que estos documentos que crean el hecho falso no tienen la capacidad de probar la veracidad de lo declarado en ellos, y el segundo, porque atendiendo a que quien falta a la verdad en la narración de los hechos es un particular en

documentos privados, resultaría impune en atención a lo establecido en el artículo 395 del Código Penal o, también, para el caso de quienes consideran que se tratan de documentos mercantiles, resultaría impune en atención a lo establecido en el artículo 392.1 del Código Penal, ya que en ambos artículos se excepciona dicha modalidad ideológica al no mencionarla expresamente.

En tercer lugar, al estar ante una falsedad ideológica impune y tratarse este delito de uno especial que sólo puede ser llevado a cabo por los administradores de hecho o de derecho de la sociedad, también considera este sector que se trata de un delito de información vinculado a un deber de veracidad ajeno al Derecho Penal respecto de los documentos que pueden conformar el objeto material del delito<sup>78</sup>, deber basado en la necesaria transparencia y certeza de la información societaria en favor del patrimonio social, el de sus socios o el de terceros, así como en favor del correcto desarrollo de la actividad económica.

En cuarto y último lugar, este sector considera que, teniendo en cuenta la concurrencia para este delito societario del 290 del Código Penal de bienes jurídicos como la veracidad en la información social, la función de los documentos sobre los que se lleva a cabo la falsificación consistente en presentar la imagen fiel de la sociedad, facilitar el ejercicio del derecho a la información de socios y terceros y la protección del tráfico jurídico, todo ello impide restringir la conducta falsaria a los supuestos del artículo 390 del Código Penal, asimilándose con más motivo al delito de estafa en atención a la similitud de la falsedad típica con el engaño exigido en la naturaleza defraudatoria.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo manifestado anteriormente, para este sector minoritario de la doctrina se consideraría correcto interpretar este comportamiento típico del artículo 290 del Código Penal con naturaleza defraudatoria, al existir también otros factores que apuntan a dicha naturaleza como la protección de la

---

<sup>78</sup> BACIGALUPO SAGGESE, Cuestiones en el delito fiscal y en el delito de administración desleal, 2000, pág. 355, quien considera que este deber de veracidad que se establece del precepto 290 del CP es “*un deber especial preexistente y extra-penal*” y en palabras de otros autores como GARCÍA CAVERO, La responsabilidad penal del administrador de hecho, 1999, pág.99, vincula ese deber a un delito de infracción de deber de la siguiente forma “*se encuentra en el punto de partida que afirma la dependencia del tipo respecto a otras formas extrapenales y que sólo admite una interpretación fáctica si no existe una tal regulación penal. La determinación del deber específico de los miembros de la empresa (administradores, socios etc) se llevará a cabo en el tipo penal concreto y en relación con las normas extrapenales que regulan este deber específico*”.

veracidad de la información social como bien jurídico y la función de los documentos consistente en reflejar fielmente la situación económica y jurídica de la entidad. Y también, por considerar que la conducta típica del artículo 290 del Código Penal presenta naturaleza defraudatoria, al ser el documento sobre el cual el administrador lleva a cabo la falsedad prueba del engaño que pretende con su comportamiento y, por otro lado, además, por no encajar esta conducta típica con ninguna de las modalidades falsarias del artículo 390.1 del Código Penal, al considerar que la única posible, la falsedad ideológica recogida en su apartado cuarto, resulta impune en atención a lo establecido tanto en el artículo 395 como 392.1 del Código Penal.

Por otra parte, respecto a la postura de la doctrina mayoritaria<sup>79</sup>, este sector considera que el delito societario del artículo 290 del Código Penal trata de una figura de falsedad documental que se producirá a través de la modalidad consistente en faltar a la verdad en la narración de los hechos, recogida en el apartado 4º del artículo 390.1 del Código Penal, como una excepción a la impunidad prevista en el artículo 392.1 del Código Penal.

Pero, para poder entender cómo la doctrina mayoritaria ha llegado a esa conclusión, se requiere hacer un análisis de su postura, consistiendo el mismo en explicarla a la vez que va contradiciendo la que ofrece la doctrina minoritaria.

En primer lugar, porque este sector considera que la falsedad que se describe como hecho típico para el artículo 290 del Código Penal no solamente describe una falsedad ideológica como defiende la postura minoritaria, sino que también se refiere a las falsedades materiales descritas en el artículo 390.1 del Código Penal al ser perfectamente encuadrables en este hecho. Y también, que respecto a la naturaleza que presentan los documentos a los que hace referencia este precepto, no son meros documentos privados como defiende el sector minoritario, sino que son documentos mercantiles que conllevan una fuerza probatoria al desempeñar funciones importantes como las de servir como cauce de que se está trasladando una información clara y veraz

---

<sup>79</sup> Entre los que defienden que nos encontramos ante un delito de naturaleza de falsedad documental se encuentran, FARALDO CABANA, El delito societario de falsedad en los documentos sociales, 2003, pág.35 ss; FERNANDEZ PANTOJA, Delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil, 1996, pág. 344.

de la situación económica y jurídica de la entidad a la misma, a socios y a terceros interesados.

En segundo lugar, por lo que respecta al hecho de que sólo la doctrina minoritaria entendía que tenía cabida hablar de una falsedad documental a través de que los administradores ostentaran un poder de veracidad en relación a los documentos que confeccionan, con el cual, con su firma el documento adquiriera una presunción de fuerza probatoria “erga omnes”, este sector lo considera posible, al manifestar que el propio legislador menciona de manera expresa como documento contable principal a las “*cuentas anuales*”, las cuales tienen en sí mismas un valor probatorio y no ya sólo porque son elaboradas y firmadas por el administrador, sino que es después con su obligada presentación y depósito en el Registro Mercantil, como así lo establece el artículo 365.1 del Reglamento del Registro Mercantil, la que le da a este documento esa fuerza y carácter probatorio, ya que al inscribirlas se está dejando constancia de manera pública, es decir, frente a todos, de la necesidad de reflejar la veracidad del documento respecto a la situación económica o jurídica que presenta la entidad.

En tercer lugar, respecto a las falsedades materiales recogidas en el artículo 390.1 del Código Penal, a diferencia de lo que opina la doctrina minoritaria, este sector considera que sí son encuadrables en este hecho típico cada una de ellas por lo siguiente:

Respecto a su primera y segunda acción material “*Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial*” y “*Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad*”, consideran que, como el hecho típico de este delito societario altera el contenido de los documentos contables que han de mostrar la situación real de la situación económica o jurídica de la sociedad, parecería que en virtud de lo que establece el Código Civil acerca de los elementos esenciales, el contenido no va a ser considerado elemento esencial y, por lo tanto, no puede llevarse a cabo dicha primera acción, pero sí va a poder ser considerado, puesto que, como se ha mencionado anteriormente, los elementos que alteren alguna de las funciones propias de los documentos serán también considerados elementos esenciales y que, para este delito concreto, el contenido de estos documentos va a afectar a su función probatoria, pues se falsea el contenido de un documento que va a estar inscrito en un registro público como es el Registro Mercantil. Y como

consecuencia de alterar la primera acción se va a poder llevar a cabo la segunda pues al alterar elementos esenciales se va a modificar el documento y por lo tanto ya no va a mantener su autenticidad, provocando de esta forma que se induzca a error sobre el mismo.

Respecto a la tercera acción material *“Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho”*, consideran que sí sería posible, pues con la propia función probatoria que otorga el Registro Mercantil respecto a esos documentos contables, con su inscripción y publicidad obligatoria está obligando a manifestar una veracidad real, por lo que al inscribirse ya se estaría haciendo prueba de la participación de las personas o sobre las declaraciones que hubieran realizado ante el autor de estos documentos, como es en este caso, el administrador.

Respecto a la cuarta y última acción material *“Faltando a la verdad en la narración de los hechos”*, consideran que esta acción es prácticamente como referirse a una falsedad ideológica, ya que en las mismas se crea un hecho falso que se logra a través de la acción de mentir, acción que va a consistir en alterar o no reflejar la verdadera situación económica o jurídica de la sociedad en los documentos que debe suscribir el administrador de hecho o de derecho y en la inclusión de datos inexactos o que no se corresponden con la realidad económica o jurídica que debe reflejar la entidad, suponiendo de esta forma la supresión u ocultación de información que deben reflejar estos documentos fielmente.

En cuarto y último lugar, teniendo en cuenta todo lo anteriormente establecido, tanto la mayoría de la doctrina como la jurisprudencia<sup>80</sup> consideran que el delito societario recogido en el artículo 290 del Código Penal se refiere a un delito de falsedad documental, explicación que se ha podido agrupar en cinco aspectos:

---

<sup>80</sup> Entre las sentencias que consideran que este delito societario del artículo 290 del CP presenta naturaleza falsaria, se encuentra la siguiente sentencia, entre otras, SAP de 16 de febrero de 2015 que señala lo siguiente *“La conducta descrita en este tipo penal constituye una modalidad delictiva falsaria. De hecho, como se desprende de STS 867/2002, de 29 de julio y 259/2013, 19 marzo, este precepto encierra de forma específica (una modalidad delictiva falsaria), que consiste en alterar los balances y cuentas anuales o cualquier otro documento que deba reflejar la situación jurídica o económica de la sociedad, constituyendo una verdadera modalidad falsaria, en que su componente esencial es falta de forma esencial a la verdad en la narración de los hechos”*.

Respecto al primer aspecto, la mayoría de estas doctrinas consideran que el hecho típico del artículo 290 del Código Penal se puede llevar a cabo no sólo con una falsedad ideológica, sino también a través de las acciones materiales descritas en el artículo 390.1 del Código Penal. Y pueden llevarse a cabo dichas acciones materiales, primero, por la propia sistemática legal<sup>81</sup> de este delito societario al no excluir de manera expresa en su artículo, que la falsedad que se describe en el mismo no pueda ser llevada a cabo con alguna de estas modalidades materiales y segundo, por cuadrar perfectamente cada una de ellas con el tipo. El segundo aspecto es que teniendo en cuenta cómo se ha descrito la naturaleza de estos documentos, no se puede hablar de que los mismos a los que hace mención el legislador en su precepto sean meros documentos privados, sino que se trata de documentos mercantiles con valor probatorio. En cuanto al tercer aspecto, a pesar de que la propia sistemática legal del precepto permite hablar de todas las acciones materiales para este delito societario, bien es cierto que hay dos artículos en el Código Penal, el artículo 392.1 y 395, que basándose en la naturaleza de los documentos que se falsean y la persona responsable de dicho falseamiento, no pueden utilizarse las tres primeras acciones para este delito societario, al ya penarlas expresamente el legislador, dejando constancia de ello en dichos artículos, y respecto a la cuarta acción material, se considera que la falsedad llevada a cabo con dicha acción resulta impune al no mencionarla expresamente el legislador como una acción más a tener en cuenta para castigar en la falsedad, pareciendo así que no resulta posible hablar de falsedad documental al no poder llevar a cabo ninguna acción material del artículo 390.1 del Código Penal. Pero, respecto al cuarto aspecto, consideran que sí se puede hablar de un delito de falsedad documental, primero, porque al tratarse de documentos mercantiles y no privados, ya queda descartado lo establecido en el artículo 395 del Código Penal y segundo, respecto al artículo 392.1 del Código Penal, consideran que el delito societario del artículo 290 del Código Penal es un delito que excepciona la atipicidad de esa cuarta acción material. Y respecto al último aspecto, excepcionan esa atipicidad puesto que se trata de un delito singular que sólo puede ser llevado a cabo por el administrador de derecho o de hecho, no por cualquiera, y sobre unos documentos concretos de entre todas las clases, los mercantiles, que reúnan unas determinadas características, entre ellas, la de obligado acceso al Registro Mercantil,

---

<sup>81</sup> Entre la doctrina mayoritaria que considera que por la propia sistemática legal del precepto se puede llevar a cabo cualquiera de las acciones materiales del artículo 390.1 del CP, se encuentra, GÓMEZ BENÍTEZ, delitos societarios en Derecho penal económico, 2002, pág. 586.

exigiéndose además la idoneidad de dicha falsedad para que pueda producir perjuicios patrimoniales.

En definitiva, se piensa que el legislador a la hora de elaborar este precepto penal del artículo 290, lo estructuró de tal manera haciendo que exista esa vinculación excepcional respecto de esos otros artículos penales, con la que se pudiera llevar la falsedad cometida en este delito con la opción impune como es la falta de verdad en la narración de los hechos, es decir, a través de esa falsedad ideológica encubierta del apartado cuarto del artículo 390.1 del Código Penal, por lo que, en conclusión, se puede y se debe manifestar que la naturaleza de este delito societario se trata de una falsedad documental.

### *3.3.1.2 La idoneidad del perjuicio económico en la conducta de este delito*

Ceñida la naturaleza que presenta este delito societario, a continuación se deben analizar los dos requisitos que establece el legislador para que sea típica la falsificación de los documentos: el primero, que se produzca sobre aquellos documentos que “*deban*” reflejar la situación jurídica o económica de la sociedad, y el segundo, que la falsedad sea “*idónea*” para producir un perjuicio económico a la propia entidad, a sus socios o a terceras personas con intereses en la sociedad o que puedan llegar a relacionarse con la misma.

En cuanto al primer requisito, lo que quiere dejar de manifiesto el legislador es que no toda falsificación sobre un documento dará lugar al delito del artículo 290, sólo será posible cuando: 1º. El documento contenga información de carácter jurídico y/o de carácter económico de la entidad, circunstancia que sólo es posible llevarse a cabo en los documentos de naturaleza mercantil. 2º. Pero no en todos los documentos mercantiles, sino en aquellos que imperativamente tengan como función hacer constar datos de la sociedad tanto jurídicos y/o económicos. 3º. Que esos documentos con esa función principal se encarguen de elaborarlos los administradores de la sociedad. 4º. Que de la expresión “*deban*” se debe también entender, aparte de lo acabado de manifestar, que tienen que permitir conocer el estado real de la situación jurídica y/o

económica de la entidad y que para ello, esos documentos van a incluir como requisito la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Mercantil<sup>82</sup>.

Respecto al segundo requisito, lo que el legislador quiere poner de manifiesto es que no basta con la mera falsificación de aquellos documentos, sino que dicha falsificación haya sido incorporada al tráfico jurídico para afectar al bien jurídico protegido en este delito para causar perjuicio económico a la propia entidad, socios o terceros. Por otro lado, una de las cuestiones más debatidas por parte de la doctrina respecto a este delito es el alcance de la idoneidad que se exige para llevar a cabo la falsedad que se va a reproducir en los documentos establecidos en este precepto, para la cual se han creado dos distintas posturas: primera, la que considera que la falsedad habrá de ser idónea para inducir a error al hombre medio debiendo ser creíble para los sujetos destinatarios de la declaración falsa como son la propia sociedad, socios o terceros y que para ello, se realizará un juicio de probabilidad para comprobar si esas mentiras inducen o no en un alto número de ocasiones al error del hombre medio<sup>83</sup>. Y segunda, la que afirma que no sólo es necesaria la idoneidad para producir un engaño en otra persona, sino también adecuarla para producirle un perjuicio económico<sup>84</sup>.

Por tanto, ha de considerarse, teniendo en cuenta lo que establece este delito societario en su propia norma del artículo 290 del Código Penal, que se trata de una idoneidad que no se identifica solamente con la probabilidad de que un hombre medio fuera inducido a actuar erróneamente por engaño o, expresado de otra manera, por haber tenido una percepción irreal de la situación jurídico-económica de la sociedad, como consecuencia de la alteración del documento, sino que también, tal engaño o percepción incorrecta resulten adecuados para que una vez producidos puedan originar un perjuicio

---

<sup>82</sup> Entre los autores que defienden que estos documentos a los que hace alusión el artículo 290 del CP son documentos mercantiles y que uno de los requisitos obligatorios es el de que deben inscribirse para su publicidad en el Registro Mercantil, se encuentran RODRIGUEZ MONTAÑÉS, los delitos societarios y las conductas de administración desleal, pág.440; SÁNCHEZ ÁLVAEZ, Los Delitos Societarios, 1996, pág. 113.

<sup>83</sup> Entre los que defienden esta postura se encuentra FARALDO CABANA, delitos societarios, 2015, pág. 136.

<sup>84</sup> Entre los que defienden esta postura se encuentra NÚÑEZ CASTAÑO, La estafa de crédito, 1998, pág.443.

económico a la propia entidad, socios o terceros; coincidiendo esta conclusión con la postura que defiende la mayoría de la doctrina<sup>85</sup>.

Por otra parte, bien se ha hablado de los enfoques que tiene la idoneidad de la falsedad que se lleva a cabo en este delito, considerando que uno de ellos va a ser adecuarla para causar un perjuicio económico a la sociedad, socios o terceros, pero, ¿qué es considerado un perjuicio económico para este delito?

El “perjuicio” al que se alude en el artículo 290 del Código Penal trata de un elemento delimitador del hecho típico en el sentido de que sólo aquellas falsedades en los documentos que deben reflejar la situación jurídica y/o económica capaces de causar ese perjuicio patrimonial, serán subsumibles en el precepto, mientras que las falsedades en la documentación que no sean capaces de causar tal daño, que no sean idóneas para ello, serán atípicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 290 del Código Penal, e igualmente con el artículo 392.1 del Código Penal, ya que como bien se ha puesto de manifiesto, se está ante un delito que consiste en una excepción a la atipicidad de la falsedad ideológica cometida por un particular. Por otro lado, también dicho perjuicio debe ser económico lo que implica que ha de ser valorable en dinero y que queda excluida otra naturaleza diferente a la patrimonial, pero, no obstante se ha planteado que los perjuicios comerciales o de la imagen de la entidad sí podrían encajar en este concepto de perjuicio, cuando los mismos se traduzcan en daños o pérdidas patrimoniales o repercutan negativamente en los beneficios<sup>86</sup>, y también se ha planteado la puesta en peligro del patrimonio en el caso de que, por ejemplo, cuando se habla de adquisición de acciones o participaciones sociales por un precio superior al que tendrían de no haber sido falsificados determinados documentos contables, se estaría perjudicando patrimonialmente al adquirente<sup>87</sup>. Por otra parte, finalmente hay que concluir que con lo que respecta al importe o cuantía del perjuicio, nada se dice al respecto en el propio precepto, ya que no importa el montante del perjuicio económico

---

<sup>85</sup> Conclusión que defiende la gran mayoría de la doctrina entre los que se encuentran MORENO CHAMARRO, delitos societarios y su aplicación en los Tribunales, 2005, pág.34; NÚÑEZ CASTAÑO, La estafa de crédito, 1998, pág.443.

<sup>86</sup> Así lo ha planteado parte de la doctrina entre los que se encuentra CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Contestaciones de Derecho penal PE, 2004, pág. 284 y 285.

<sup>87</sup> Así lo ha planteado parte de la doctrina entre los que se encuentra GALLEGO SOLER, Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial, 2002, pág. 233 y 234.

que se cause a la sociedad, sus socios o terceros, puesto que sólo va a tener efectos en la fijación de la correspondiente responsabilidad civil<sup>88</sup>.

### 3.3.1.3 Los sujetos activos que llevan a cabo la conducta típica de este delito

Teniendo en cuenta el análisis ya elaborado de dos de los elementos que conforman la acción típica de este delito, se centra ahora el objeto de estudio de este análisis en su tercer elemento: los sujetos activos que llevan a cabo dicha acción que por la propia singularidad de la norma se va a referir única y exclusivamente a los administradores de hecho y de derecho pudiendo observarse en lo que a continuación se manifiesta de forma expresa, *“Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad...”*<sup>89</sup>. Por tanto, para poder analizar estas figuras mercantiles no sólo se va a recurrir al Ordenamiento jurídico penal para saber desde esta vertiente qué es considerado administrador de una sociedad, sino que también se va a recurrir al Ordenamiento jurídico mercantil para saber de qué significado dotan a estas figuras y si cuadran con el concepto que ofrece la perspectiva penal sobre ellas, debiendo entonces llevar a cabo un análisis individual respecto de cada una de ellas.

#### a) El Administrador de derecho

En lo que respecta al administrador de derecho, desde el punto de vista del Derecho Mercantil, se ha establecido su concepto aludiendo a aquellas personas físicas o jurídicas que, ostentando o no la condición de socios, se ocupan, en forma individual o en forma colegiada, de la gestión de los intereses patrimoniales de las entidades mercantiles, al tiempo que de su representación en sus relaciones internas y externas, habiendo sido nombrados por los órganos competentes de la sociedad y posteriormente

---

<sup>88</sup> Así se ha considerado por parte de la doctrina entre los que se encuentra SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO, A., DP PE, 2011, pág. 543.

<sup>89</sup> Párrafo extraído del Libro II “Delitos y sus penas”, Título XIII, “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, Capítulo XIII, “De los delitos societarios”, artículo 290 del CP, párrafo primero.

inscritos en el Registro Mercantil; lo cual se establece en los artículos 209<sup>90</sup>, 212.1 y 2<sup>91</sup>, 214.1 y 2<sup>92</sup> y 215.1 de la LSC<sup>93</sup>. Por tanto, se puede concluir que serán administradores de derecho las personas que pertenecen al órgano de administración de la sociedad cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Mercantil.

Teniendo en cuenta este concepto desde la perspectiva mercantil, el legislador penal ha considerado adecuado extrapolarlo a su vertiente, ya que para él será administrador de derecho aquél que ejerza las funciones de administración en virtud de título jurídicamente válido, lo cual se cumplirá si se ajusta a los estatutos normativos de la empresa para la que administra su patrimonio, y que se encuentre debidamente inscrito y publicado en el Registro Mercantil<sup>94</sup>.

Por lo tanto, una vez establecido el concepto por ambas vertientes se puede deducir, en definitiva, que el administrador de derecho del artículo 290 del Código Penal será aquel que ejerza de *iure* las funciones de administración y que ostentará su cargo *ex lege*, estando dotado, por tanto de legitimidad para la elaboración de las

---

<sup>90</sup> Título VI “La administración de la sociedad”, Capítulo I “Disposiciones generales”, artículo 209 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, “*Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley*”.

<sup>91</sup> Título VI “La administración de la sociedad”, Capítulo II “Los administradores”, artículo 212.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, “*1. Los administradores de la sociedad de capital podrán ser personas físicas o jurídicas. 2. Salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio*”.

<sup>92</sup> Título VI “La administración de la sociedad”, Capítulo II “Los administradores”, artículo 214.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, “*1. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley. 2. En defecto de disposición estatutaria, la junta general podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación.*”.

<sup>93</sup> Título VI “La administración de la sociedad”, Capítulo II “Los administradores”, artículo 215.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, “*1. El nombramiento de los administradores, una vez aceptado, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil haciendo constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente*”.

<sup>94</sup> FARALDO CABANA, delitos societarios, 2015, pág. 76; expresa la idea de que el legislador penal considera a los administradores de derecho de una sociedad a aquél que en virtud de título jurídicamente válido ejerza las funciones de administración, ajustándose a la normativa de cada sociedad.

cuentas anuales y de otros documentos que reflejan la situación jurídica y/o económica de la sociedad.

Por otra parte, hay que tener en cuenta dos cuestiones para terminar de clarificar correctamente este concepto, siendo una de ellas que si se considera administrador de derecho también a una persona jurídica, entonces ¿quién puede ser responsable penal de la administración de la empresa? Respondiendo a esta cuestión, se debe partir primeramente de aclarar que el administrador de una empresa puede ser socio o no y que el socio o accionista de una sociedad puede ser tanto una persona física como una persona jurídica, por lo que, un accionista puede ser nombrado administrador siendo persona jurídica. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el administrador como persona jurídica deberá a su vez nombrar un representante de su sociedad, que sea persona física, el cual va a ser el que defienda los intereses de la empresa administrada como representante del socio persona jurídica<sup>95</sup>.

La otra cuestión que debe ser matizada es en lo referente al nombramiento del administrador, ya que hay que tener en cuenta dos factores: el primero, que dependiendo de los estatutos de cada sociedad el nombramiento se puede hacer a favor de una sola persona, administrador único; de un grupo de personas, órgano colectivo compuesto por varias personas que formarán un Consejo de administración; varias personas que actuarán de forma solidaria; varias personas que actuarán de forma mancomunada<sup>96</sup>, no pudiendo ser más de dos en las sociedades de responsabilidad anónima porque, de lo contrario, debería constituirse un Consejo de administración, no ocurriendo lo mismo

---

<sup>95</sup> Título VI “La administración de la sociedad”, Capítulo II “Los administradores”, artículo 212 bis.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que establece que “1. En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo”.

<sup>96</sup> Estas distintas formas del nombramiento del administrador se recogen en el Título VI “La administración de la sociedad”, Capítulo I “Disposiciones generales”, artículo 210.1, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, “1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración. 2. En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración. 3. En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria”.

en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, en las que sí que pueden ser más de dos; entre otras. Y el segundo es un matiz muy debatido dentro de la doctrina, ¿desde qué momento es el administrador de una sociedad penalmente responsable? Se dará respuesta a ello aludiendo directamente al propio precepto 290 del Código Penal, pues manifiesta que los administradores que falsean las cuentas anuales entre otros documentos contables, pueden ser administradores de “*una sociedad constituida o en formación*”, lo que significa que aunque una sociedad este constituida mediante escritura pública, pero que por cualquier motivo todavía no estuviera inscrita en el Registro Mercantil, no va a carecer por ello de personalidad jurídica, por lo que el administrador que fuera nombrado en esa sociedad en formación, a pesar de no estar inscrito todavía en el Registro Mercantil, no va a significar que no pueda ser considerado administrador de derecho, al contrario, se va a entender administrador desde el momento que acepta el cargo, por lo tanto, también podrá cometer esta falsedad y que como consecuencia consecuentemente tendrá represalias penales desde el momento del nombramiento y aceptación del cargo, y todo ello amparándose este precepto penal en la normativa mercantil, concretamente en el artículo 214.3 de la LSC, pues este artículo establece que desde el momento en que se acepta el cargo de administrador, surtirá efecto<sup>97</sup>.

#### b) El administrador de hecho

Respecto del administrador de hecho, para comenzar con su análisis, parece adecuado aludir primeramente a qué se refiere cuando se menciona la palabra de hecho, significado que parte de la ausencia de formalidad en la ejecución de los actos, es decir, que respecto a la figura del administrador de hecho, se refiere a que no tiene un nombramiento específico, sino un poder real de actuación equiparable a la figura del administrador de derecho. Incluso una parte de la doctrina lo ha llegado a vincular con la suplantación de la figura del administrador de derecho con fines de ocultar o eludir responsabilidades.

Pero para poder tener un entendimiento más adecuado del administrador de hecho habrá que acudir a lo que establece el Ordenamiento jurídico Mercantil, concretamente

---

<sup>97</sup> Título VI “La administración de la sociedad”, Capítulo II “Los administradores”, artículo 214.3 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que establece que, “3. *El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación*”.

al artículo 236 de la LSC y a las posturas que ofrece la doctrina penal respecto a ese artículo, pues en él es donde se ha considerado oportuno recoger las dos formas distintas de identificación del administrador de hecho que se han creado antes y después de la reforma de dicho artículo, que se llevó a cabo por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Por tanto, va a ser necesario analizar el concepto de esta figura mercantilista antes y después de la reforma.

Por un lado, la mayoría de la doctrina penal<sup>98</sup> considera que antes de que se llevara a cabo la reforma del artículo 236 de la LSC, la tendencia que se buscaba en este artículo era la de atender a los criterios formales de la doctrina mercantilista de identificación del administrador de hecho como aquél, que habiendo sido nombrado y aceptado el cargo, por diferentes motivos aún no había sido inscrito en el Registro Mercantil, de tal manera que, encontrándose en una situación irregular, ejercía las funciones de administrador y, aunque, lógicamente, no cumplía los requisitos formales para representar a la empresa como administrador, sí lo hacía de facto, es decir, de hecho. Pero el acogimiento de este concepto mercantilista para la identificación del administrador de hecho no iba a ser suficiente y requeriría de un significado más amplio y que atendiera a la relación material y fáctica entre el sujeto activo y la sociedad, afirmando también que para que se dé ese control de facto debe haber un consentimiento expreso o, al menos, tácito por parte de los socios, que toleren esa actuación, y así evitar que cualquier sujeto se arroge facultades al margen del conocimiento de los socios.

Por otra parte, tras la reforma del artículo 236 de la LSC, la mayoría de la doctrina penal<sup>99</sup> considera que se acerca más a ese concepto amplio que se busca y que atiende a esa relación material y fáctica entre el sujeto activo y la sociedad, pues el legislador mercantil a través de la nueva redacción del artículo 236 en su apartado

---

<sup>98</sup> Entre los que consideran antes de la reforma del artículo 236 de la LSC que estábamos ante un concepto insuficiente que requería de atender más a la relación material y fáctica entre el sujeto activo y la sociedad, se encuentra DEL ROSAL BLASCO, Los delitos societarios en el Código Penal de 1995, 1998, pág. 62.

<sup>99</sup> Entre los que consideran que después de la reforma del artículo 236 de la LSC se está ante un concepto suficiente que atiende a la relación material y fáctica entre el sujeto activo y la sociedad se encuentra, NÚÑEZ CASTAÑO, La estafa de crédito, 1998, pág.311.

tercero de la LSC<sup>100</sup> considera administrador de hecho a aquél que ejerza las funciones no por mandato del administrador de derecho o como gestor de éste, sino por su propia actuación con la condición de administrador sin cubrir los requisitos mínimos legales o estatutarios, es decir, dotándole de esta forma de autonomía para que también este tipo de administrador, sin ser considerado de derecho, pueda gestionar y administrar la sociedad, lo que de esta manera también permite identificar indistintamente tanto al administrador de hecho como al administrador de derecho<sup>101</sup>.

En definitiva, se puede considerar que el delito societario del artículo 290 del Código Penal, cuando se refiere a los administradores de hecho y de derecho como encargados de falsear los documentos contables de este precepto, se está refiriendo a todas aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan de *iure* las funciones de administración y que ostenten su cargo *ex lege*, dotados de legitimidad para la elaboración de esos documentos contables que son falseados y que tienen que reflejar la situación jurídica y/o económica de la sociedad y, además, a aquellas personas físicas o jurídicas que también ejerzan las funciones de administración sin cubrir los requisitos mínimos legales o estatutarios, teniendo de esta forma autonomía para gestionar y administrar la sociedad de la misma forma que la otra figura administrativa.

c) Posibilidad de inclusión de otras figuras propias del Derecho mercantil como administradores de derecho o de hecho

---

<sup>100</sup> Título VI “La administración de la sociedad”, Capítulo V “La responsabilidad de los administradores”, artículo 236.3 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que establece que “3. *La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad*”.

<sup>101</sup> En el caso de la doctrina jurisprudencial, ya había sentencias que dotaban de esa misma identificación, es decir de ese concepto más amplio, al administrador de hecho incluso antes de quedar de manifiesto en la nueva redacción del artículo 236 de la LSC, como se puede observar en la siguiente sentencia, STS 4 de diciembre de 2012 que establece “*quienes, sin ostentar formalmente el nombramiento de administrador y demás requisitos exigibles, ejercen la función como si estuviesen legitimados prescindiendo de tales formalidades, pero no a quienes actúan regularmente por mandato de los administradores o como gestores de éstos, pues la característica del administrador de hecho no es la realización material de determinadas funciones, sino la actuación en la condición de administrador con inobservancia de las formalidades mínimas que la Ley o los estatutos exigen para adquirir tal condición*”.

Una vez analizado en qué consiste el administrador de hecho o de derecho, la doctrina<sup>102</sup> y la jurisprudencia<sup>103</sup> han planteado una amplia serie de figuras mercantiles como posibles administradores de hecho o de derecho para este delito societario, por lo que, debido a esa amplitud, este análisis se va a centrar concretamente en estudiar dos de ellas: el liquidador y el auditor de cuentas, ya que ambas están vinculadas con el objeto material de este delito, el balance e inventario inicial y balance final de los liquidadores y el informe del auditor de cuentas.

Por tanto, la cuestión que ha de resolverse en este apartado es la siguiente: ¿puede decirse que el auditor y el liquidador forman parte de los sujetos activos del delito societario del artículo 290 del Código Penal? Para resolver esta cuestión se debe analizar individualmente cada una de estas figuras asociándolas a si pueden ser consideradas administradores de hecho o de derecho pues, en caso afirmativo, se podrían incluir como sujetos activos para este delito.

Respecto al auditor de cuentas hay muchas discrepancias en la propia doctrina acerca de si considerar o no como sujeto a esta figura mercantil, ya que hay un sector mayoritario que no considera correcto incluir al auditor como sujeto, mientras que un sector minoritario sí lo considera, por lo que se van a resolver dichas discrepancias partiendo ambos sectores de dejar clara cuál es la conducta que lleva a cabo el auditor y para ello hay que evocar el artículo 1.1, 2, 3 y 4 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas<sup>104</sup>, los cuales establecen que, en general, tiene la misión de

---

<sup>102</sup> Los que han planteado una amplia serie de figuras mercantiles como posibles administradores de hecho o de derecho para el delito societario del artículo 290 del CP son FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Responsabilidad de los Administradores en la LSA, 1997, pág. 10 y ss.

<sup>103</sup> Existen numerosas sentencias que analizan, para el artículo 290 del CP, supuestos de administración de derecho o de hecho, entre las que se encuentra STS de 22 de mayo de 2009.

<sup>104</sup> Título Preliminar “Ámbito de aplicación, objeto, régimen jurídico y definiciones, artículo 1.1, 2,3 y 4 de la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que establece que, “1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la actividad de auditoría de cuentas, tanto obligatoria como voluntaria, mediante el establecimiento de las condiciones y los requisitos de necesaria observancia para su ejercicio, así como la regulación del sistema de supervisión pública y los mecanismos de cooperación internacional en relación con dicha actividad. 2. Se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros. 3. La auditoría de cuentas tendrá necesariamente que ser realizada por un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, mediante la emisión del correspondiente informe y con sujeción a los requisitos y formalidades establecidos en esta Ley. 4. Lo dispuesto en esta Ley no resulta aplicable a las auditorías de cuentas que se realicen por los

verificar formal y materialmente, con exactitud y veracidad las cuentas de la sociedad confeccionadas por los administradores, por lo que su actividad va a consistir en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, a efectos de dictaminar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, también comprenderá la verificación del informe de gestión con dichas cuentas y, por último, debe ser realizada por un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría.

Por lo que teniendo en cuenta esta conducta, una parte minoritaria<sup>105</sup> de la doctrina ha considerado oportuno que el auditor de cuentas puede ser sujeto activo de este delito societario, al suponer que dentro de sus funciones se encuentra la función principal de los administradores como es la de reflejar la verdadera situación económica y/o jurídica de la sociedad, a través de la revisión y verificación de las cuentas anuales como otros documentos contables que se encarguen de reflejar dicha situación, como por ejemplo, el informe de gestión, por lo que también consideran que cuando los auditores verifican ese informe como favorable, habiendo sido uno de los documentos que ha sido falsificado, están incumpliendo sus obligaciones y teniendo conocimiento de la falsedad. Pero, como bien manifiesta la doctrina mayoritaria<sup>106</sup>, no puede ser considerado sujeto activo ya que, en primer lugar, el auditor de cuentas es considerado ajeno a la organización de la sociedad; en segundo lugar, no desempeña la función principal de los administradores de hecho o de derecho de este delito, puesto que su función recae única y exclusivamente en revisar y verificar las cuentas anuales y esos otros documentos contables que reflejan la situación de la entidad y, para que pudieran desempeñar su función, tendrían que tener la condición de alguno de estos tipos de administrador para confeccionar estos documentos y poder reproducir la falsedad en ellos con la idoneidad de causar un perjuicio económico a la sociedad, sus socios o

---

*órganos del sector público estatal, autonómico o local en el ejercicio de sus competencias, que se regirán por su legislación específica de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda”.*

<sup>105</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Las falsedades contables en el Proyecto de LO de modificación del CP 2007, 2009, pág. 447 ss, que establece que “el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del CP del año 2007, incluía expresamente a los auditores de cuentas como posibles responsables del delito del párrafo segundo del artículo 290 del CP, previéndose las mismas penas que a los administradores de derecho o de hecho, cuando los auditores emitieran un informe favorable sobre los documentos falsificados, incumpliendo sus obligaciones y con conocimiento de la falsedad”.

<sup>106</sup> MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico PE, 5ª Edición, 2015, pág.475.

terceros, por lo tanto se entiende que su actuación es una mera participación en el delito cometido por otro. Y en tercer y último lugar, respecto a la condición de ser considerado administrador, se ha planteado que dentro de ambas figuras mercantiles, la más correcta a la hora de referenciarlo sería la del administrador de hecho, pero no siendo posible al no ejercer de facto funciones de administrador de la sociedad, reconduciéndolo únicamente de esta forma a la mera participación en este delito con la falsedad cometida por el auditor en su informe al auditar las cuentas anuales.

Por lo que en definitiva se puede concluir que el auditor de cuentas no va a poder incluirse dentro de los sujetos activos que llevan a cabo la acción típica del artículo 290 del Código Penal.

Respecto al liquidador de la sociedad, éste comienza su actuación en la fase de liquidación de la sociedad y, a falta de nombramiento, va a ser el administrador social y se encargará de la administración de la sociedad en liquidación desde que sea nombrado hasta su completa liquidación. Ahora bien, respecto a si el liquidador puede ser considerado administrador de hecho o de derecho, hay diversidad de opiniones, ya que por un lado se encuentra la opinión de la doctrina mayoritaria<sup>107</sup> que considera que se trata de un administrador de hecho con facultades de gobierno, gestión y representación de la sociedad iguales a los administradores a los que sustituye, por tanto, durante la liquidación de la sociedad puede actuar de forma semejante a éstos falseando el estado de la liquidación y ser sujetos activos de este delito como administrador de hecho. Por otro lado se encuentra un sector minoritario<sup>108</sup> que opina que ya que el liquidador sustituye al órgano de administración válidamente formado, tendrá su misma consideración al sustituirle con idénticas facultades de gobierno, gestión y representación y por tanto, en sus funciones liquidadoras podrán enajenar bienes y tomar acciones que beneficien o perjudiquen el balance liquidatorio de la sociedad, perjudicando así a ésta, los socios o terceros, por lo que considera que deberá calificarse de sujeto activo de este delito como administrador de derecho.

En definitiva, partiendo de la base de que puede actuar como administrador y llevar a cabo la función principal que se requiere en el delito societario del artículo 290 del Código Penal, puede ser considerado sujeto activo para este delito. Y respecto a esa

---

<sup>107</sup> FARALDO CABANA, delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales, 2000, pág. 99 a 101.

<sup>108</sup> NÚÑEZ CASTAÑO, La estafa de crédito, 1998, pág. 365 y 366.

controversia que hay entre las doctrinas por calificar al liquidador como administrador de hecho o de derecho, parece acertada la opinión ofrecida por la doctrina mayoritaria al considerar que el liquidador, sin título jurídicamente válido, durante la fase de liquidación puede ejercer funciones de gobierno, gestión y representación de la sociedad como lo harían administradores con título jurídicamente válido.

#### *3.3.1.4 Los sujetos pasivos titulares del interés protegido en este delito*

El último de los elementos en el que ahora se centra este análisis dentro de la parte objetiva de la acción típica es los sujetos pasivos, los cuales son los titulares del interés protegido o puesto en riesgo por el delito, por lo que para identificarlos se va a atender a ese bien jurídico protegido que, para el objeto estudio de este análisis, en el caso del artículo 290 del Código Penal va a ser, la funcionalidad de los documentos susceptibles de verse alterados, bienes o intereses de carácter patrimonial de la sociedad, de sus socios o de terceros y el derecho de los socios y de los terceros a obtener datos fieles y veraces de la situación de la entidad.

De lo anterior se puede entender que sujeto pasivo será todo aquel posible receptor de la información contenida en los documentos adulterados, considerando entonces como sujetos pasivos para este delito societario concreto a la propia sociedad, sus socios o terceros vinculados a ellos, pues son los perjudicados como consecuencia de la falsedad reproducida en aquellos documentos por el administrador de hecho o de derecho. Pero ahora bien, ¿es posible incluir sólo a estos sujetos pasivos dentro de este delito societario del artículo 290 del Código Penal?

Aunque para la gran mayoría de la doctrina<sup>109</sup> los sujetos pasivos son los mencionados anteriormente, un sector minoritario<sup>110</sup> de la misma considera, en virtud de lo que establece el artículo 296.2 del Código Penal<sup>111</sup> que menciona a los intereses

---

<sup>109</sup> Entre los que consideran que los sujetos pasivos que conforman el delito societario del artículo 290 del CP son la propia sociedad, sus socios o terceros se encuentra FARALDO CABANA, El delito societario de falsedad en los documentos sociales, 2003, pág. 44.

<sup>110</sup> Entre los que consideran que forman parte de los sujetos pasivos del artículo 290 del CP el Estado y la Comunidad se encuentra PÉREZ VALERO, El delito societario de falsedad en las cuentas anuales, 2001, pág. 158 ss.

<sup>111</sup> Libro II “Delitos y sus penas”, Título XIII, “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, Capítulo XIII, “De los delitos societarios”, artículo 296.2 del CP, “No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas”.

generales como posibles perjudicados, que sería conveniente incluir al Estado y a la Comunidad como sujetos pasivos en este delito, de la misma manera que lo son los socios o la propia sociedad, ya que, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, dicha falsificación idónea para obtener un beneficio, habitualmente tiene como posible efecto de primer orden la defraudación de impuestos con el consiguiente quebranto para los organismos recaudadores y las arcas públicas. Además, la propia información de carácter público de los Registros oficiales difundiría información errónea o equivocada a los usuarios de buena fe que a ellos recurren para la toma de decisiones de distinto grado en sus negocios, concluyendo que parece entonces acertado que entre los sujetos pasivos se encuentren también incluidos el Estado y la Comunidad.

En definitiva, se puede concluir que los sujetos pasivos que conformarán el delito societario del artículo 290 del Código Penal son la propia sociedad, sus socios o terceros pero que, además, atendiendo a que este delito societario es concebido como pluriofensivo, haciendo referencia de esta forma a que existan diferentes sujetos pasivos, y a lo establecido por el sector minoritario, pueden incluirse dentro de estos sujetos para este delito societario concreto el Estado y la comunidad.

### 3.3.2 Parte subjetiva de la acción típica

Una vez analizada la parte objetiva de la acción típica del delito del artículo 290 del Código Penal se debe centrar este estudio en su parte subjetiva, la cual va a consistir en saber de qué forma se puede ejecutar dicha acción, y para ello se va a tener en consideración lo que establece el artículo 10 del Código Penal<sup>112</sup>, por el que se establece que las formas en las que se puede ejecutar una acción típica son de manera dolosa o imprudente.

#### 3.3.2.1 La ejecución de la acción típica de este delito a título de dolo

Respecto de este delito societario, como bien se ha mencionado anteriormente, el hecho de que la falsedad llevada a cabo en los documentos contables como las cuentas anuales o el informe de gestión (entre otros) que deben reflejar la situación real económica y/o jurídica de la sociedad, se realice de forma idónea no sólo para inducir a

---

<sup>112</sup> En el Libro I “Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, las medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”, Título I, “De la infracción penal”, Capítulo I, “De los delitos”, artículo 10 del CP, “*Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*”.

error a la propia sociedad, socios o terceros obteniendo una percepción irreal de la situación jurídico-económica de la sociedad, sino que también ese error resulte adecuado para originarles un perjuicio económico, hace que se considere, tanto por parte de la doctrina como de la doctrina jurisprudencial, que se pueda ejecutar única y exclusivamente de manera dolosa, es decir, que ni si quiera se plantee la posibilidad de considerar que la falsedad se puede cometer de forma imprudente, pues es un delito en donde prima la intencionalidad de causar esa falsedad con un fin.

Pero, a raíz de la aclaración hecha anteriormente, se ha debatido por la doctrina si dicha falsedad sólo puede llevarse a cabo, dentro de la forma dolosa, de manera directa o de primer grado o se puede ejecutar también de manera eventual.

a) El dolo directo o de primer grado

Una parte de la doctrina<sup>113</sup> y gran parte de la doctrina jurisprudencial<sup>114</sup> se inclinan por entender que sólo es posible la ejecución en dolo directo o de primer grado, basándose en la necesidad de que el sujeto que lleva a cabo la falsedad, como es el administrador de hecho o de derecho, debe tener conocimiento de que los documentos contables que ha confeccionado presentan una realidad de la situación económica y/ o jurídica de la entidad que es falsa, es decir que no se corresponde con la realidad, de tal forma que sea consciente de la alteración que se está llevando a cabo, y que como consecuencia de la misma producirá un error en un tercero (siendo para este caso concreto la propia sociedad, sus socios o terceros que tengan intereses con la sociedad).

---

<sup>113</sup> DEL ROSAL BLASCO, Los delitos societarios en el CP de 1995, 1998, pág.106; MORENO CHAMARRO, Delitos societarios y su aplicación en los Tribunales, 2005, pág. 41, defienden la inclusión única del dolo directo o de primer grado como forma de ejecutar la acción típica del delito societario del artículo 290 del CP.

<sup>114</sup> Gran parte de la doctrina jurisprudencial consideran al dolo directo o de primer grado la única forma posible de ejecutar la acción típica del delito del artículo 290 del CP, entre las que se encuentran sentencias como, SAP 5 de junio de 2008 que establece que “*se exige dolo directo de perjudicar que ha de estar suficientemente probado. Manifiestan las SSTs de 14 de julio de 2000, de 29 de julio de 2002, de 14 de abril de 2003 o 24 de junio de 2005, siguiendo los criterios de la doctrina científica, la exigencia de un dolo de perjudicar que deberá ser directo y estar probado*”.

#### b) La inclusión del dolo eventual como título de ejecución

Mientras la otra parte de la doctrina<sup>115</sup> sí considera que se puede admitir también el dolo eventual como forma de ejecutar esta falsedad, teniendo en cuenta hasta dónde llega el alcance de la idoneidad con la que se ha de llevar esta falsedad, pues lo trasladan al hecho de que va a ser suficiente con que el administrador de hecho o de derecho sea consciente de la actitud lesiva de la falsedad para causar perjuicio económico a la propia entidad, sus socios o terceros, es decir, que cuando se presenta una realidad falsa de la situación económico-jurídica de la entidad se tiene ya el conocimiento de que con ello se va a poder causar un perjuicio económico a dichos terceros.

Por lo que, en definitiva, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye con que la ejecución de la falsedad que se lleva a cabo en los documentos contables del artículo 290 del Código Penal se puede entender tanto a título de dolo directo como a título de dolo eventual al vincular y cuadrar ambas posturas de la idoneidad de esta falsedad en cada una de estas distintas formas dolosas.

#### 3.4 *Iter criminis* en el artículo 290 del CP

Una vez analizados los correspondientes elementos que conforman la primera parte de este delito societario como son: su bien jurídico protegido, el objeto material sobre el que recae su acción típica y la interpretación tanto objetiva como subjetiva de su acción típica, toca centrar este análisis en la parte segunda de este delito, la cual se debe asociar al momento en que se considera que se ha consumado dicha acción y para ello se va a tener en cuenta la línea seguida hasta ahora en este análisis.

Respecto al momento consumativo del artículo 290 del CP, parece adecuado entenderlo desde la perspectiva que ofrece la mayoría de la doctrina, la cual considera que dicho delito se consuma con la mera falsificación idónea de los documentos contables que reflejan la situación jurídica y/o económica de la sociedad que, como bien se ha establecido anteriormente en su apartado respecto al objeto material, son las

---

<sup>115</sup> FARALDO CABANA, delitos societarios, 2015, pág. 161; MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico PE, 5ª edición, 2015, pág. 477, defienden que no sólo es posible incluir como forma de ejecución de la acción típica del artículo 290 del CP al dolo directo o de primer grado, sino que también es posible llevarla a cabo a través del dolo eventual.

cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, balances de carácter extraordinario y balance e inventario inicial y balance final de los liquidadores, sin que resulte necesario que acontezca el perjuicio patrimonial para la sociedad, sus socios o terceros. Sin embargo este consenso ha ocasionado en la propia doctrina distintas posturas respecto a si en las dos modalidades típicas de este precepto, que vienen recogidas en su párrafo primero y segundo, se puede hablar de que se lleva a cabo el mismo momento consumativo.

Por un lado, parte de esta doctrina<sup>116</sup> defiende que tanto en el primero como en el segundo párrafo de este precepto se está ante el mismo momento consumativo, queriendo decir que, la consumación se produce en ambos párrafos con la mera actividad de falsificar esos documentos contables de manera idónea para originar un perjuicio económico y en el caso de producirse ese perjuicio económico conllevará únicamente una mayor pena prevista en su párrafo segundo, considerando de esta forma que la modalidad típica del segundo párrafo va a ser vista como un subtipo agravado de este delito. Mientras, la otra parte de la doctrina<sup>117</sup> defiende que el momento consumativo es diferente en cada una de sus modalidades típicas, ya que consideran, en primer lugar, que la modalidad típica recogida en el apartado segundo de este precepto *“si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior”*<sup>118</sup> va a requerir la demostración de que se ha producido ese perjuicio económico, dado que en esta modalidad va a constituir el resultado de este delito societario. Y en segundo lugar, la modalidad típica recogida en el primer párrafo de este precepto *“Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán*

---

<sup>116</sup> EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, Responsabilidad de los administradores, 1998, pág.114; FARALDO CABANA, El delito societario de falsedad en los documentos sociales, 2003, pág.123 Y 124.

<sup>117</sup> MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico PE, 5ª Edición, 2015, pág.477 Y 478.

<sup>118</sup> Párrafo extraído del Libro II “Delitos y sus penas”, Título XIII, “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, Capítulo XIII, “De los delitos societarios”, artículo 290 del CP, párrafo segundo.

*castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses*<sup>119</sup>, va a situarse en un momento anterior a la otra modalidad típica del segundo párrafo, ya que en esta primera, el juez debe constatar la potencialidad de la acción de falsear esos documentos contables para causar un perjuicio patrimonial a alguno de los sujetos pasivos (como se ha mencionado dicho anteriormente, la propia sociedad, sus socios o terceros), consistiendo esa constatación en la realización por parte del juez de dos juicios, en los que va a poder observar si realmente se pone en peligro uno de los bienes jurídicos que han sido considerados que se deben proteger de manera inmediata en este delito societario, como es el patrimonio de los sujetos pasivos, ya que a través de la puesta en peligro de dicho bien jurídico se adecua el camino para producir un perjuicio económico. En lo que respecta a los juicios, van a consistir entonces, en uno impersonal de pronóstico *ex ante* en el que se comprobará la aptitud de esa falsedad de cara a producir un peligro para el patrimonio de los sujetos pasivos, y otro *ex post* en el que se verificará si en la situación concreta ha sido posible un contacto entre la acción falsaria y el patrimonio y como consecuencia del cual hubiera podido producirse un peligro efectivo para este bien jurídico ocasionando consecuentemente ese perjuicio económico. Teniendo en cuenta además, para este segundo juicio, que no va a haber que esperar a la aprobación de las cuentas anuales por la Junta General para estimar consumado el delito, sino que podrá ser realizado en el instante en que se perfecciona la acción falsaria sin tener que esperar a la necesidad de que se produzcan ulteriores acontecimientos, es decir, con carácter general, en el instante de la presentación de estos documentos contables a la Junta General para su aprobación.

Por tanto, parece adecuado y razonable considerar que referirse al momento consumativo de este delito es referirse a dos interpretaciones distintas en cada una de las modalidades típicas que se recogen en el párrafo primero y segundo del precepto del artículo 290 del Código Penal. Por lo que de esta forma se permite plantear si es posible que en cada una o en una de esas interpretaciones se pueda hablar de incluir en la ejecución de la acción típica de este delito la tentativa, planteamiento que debe ser

---

<sup>119</sup> Párrafo extraído del Libro II “Delitos y sus penas”, Título XIII, “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, Capítulo XIII, “De los delitos societarios”, artículo 290 del CP, párrafo primero.

analizado en base a lo que establece el artículo 16 del Código Penal<sup>120</sup>. Pues en base a lo que establece este artículo en su apartado primero, en la modalidad típica recogida en el párrafo segundo del artículo 290 del Código Penal es posible hablar de tentativa, concretamente de una tentativa acabada, así lo manifiesta un gran sector de la doctrina<sup>121</sup>, ya que considera que los sujetos activos de este delito, como son los administradores de hecho y de derecho, ya han realizado todos los actos de ejecución tendientes a la producción del resultado antijurídico, es decir, que ya han llevado a cabo esa falsedad idónea sobre las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado entre otros documentos contables que son objeto material de este delito, no reflejando con ellos la verdadera situación jurídica y/o económica de la sociedad, causando de esta forma que se origine un perjuicio económico a la propia sociedad, socios o terceros, pero que por causas ajenas a su voluntad no se obtenga ese perjuicio económico, siendo igualmente punible ese resultado.

Por lo que se puede concluir también afirmando que es posible hablar de tentativa, respecto a la ejecución de la acción típica de este delito societario, en el párrafo segundo del artículo 290 del CP.

### 3.5 La autoría en el artículo 290 del CP

Una vez analizado el *iter criminis*, continúa este análisis en la segunda parte de este delito referente a los autores que realizan el hecho típico para averiguar si es posible, teniendo en cuenta cuándo se entiende consumado este delito, si los administradores de hecho o de derecho (que son los considerados sujetos activos de este delito) pueden ser autores responsables penalmente y si es posible vincularlos con una autoría mediata, directa y coautoría, por lo que para poder llevar a cabo dicha averiguación se debe partir de la premisa de que se está ante un delito especial propio, de tal forma que sólo podrá ser cometido por quien ostente la cualidad de administrador de derecho o de hecho, teniendo en cuenta a su vez que la falsedad llevada a cabo en las cuentas anuales como en los otros documentos contables considerados objeto material

---

<sup>120</sup> En el Libro I “Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, las medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”, Título I, “De la infracción penal”, Capítulo I, “De los delitos”, artículo 16.1 del CP, “*Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor*”.

<sup>121</sup> MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico PE, 5ª Edición, 2015, pág.478.

para este delito, se consuma cuando se produce la presentación de estos documentos ante la Junta General para su aprobación, derivando de esta consumación que el único capaz de llevar a cabo la presentación de aquellos documentos contables ante la Junta es el administrador de derecho, por lo que a raíz de esta conclusión se pueden generar las siguientes situaciones: que el administrador de derecho realice el hecho delictivo por sí mismo valiéndose o no de un tercero no cualificado para la confección de la documentación; que el administrador de hecho emplee al administrador de derecho para que presente la documentación previamente falseada, con o sin ayuda de un tercero; y que el administrador de hecho confeccione aquellos documentos contables que van a ser presentados por el administrador de derecho.

Respecto al primero de los supuestos, obviando la realización del delito en exclusiva por parte del administrador de derecho, por cuanto se trataría, sin más, de una autoría directa, cuando se valga de un tercero no cualificado para la confección de aquella documentación contable que luego se presentará ante la Junta, la doctrina<sup>122</sup> defiende que no se estaría ante un supuesto de autoría mediata, ya que el tercero no actuaría como instrumento realizador inmediato del delito, puesto que las cuentas anuales como el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado así como los demás documentos considerados objeto para este delito, serían presentadas por el propio administrador de derecho, circunstancia que lleva a la conclusión de que se trataría entonces de una mera participación del tercero en el delito del administrador de “iure”, al no concurrir en aquél todas las condiciones necesarias para ser considerado coautor, al no acontecer en el artífice de estos documentos el principal criterio de imputación de responsabilidad como es, el deber de veracidad y/o lealtad que presentan los administradores de la sociedad.

Respecto al segundo supuesto, se analiza teniendo en cuenta que la postura que ofrece la doctrina<sup>123</sup> es que las razones que permiten la imputación del hecho típico como autor al hombre de atrás, es decir, al administrador de hecho y no al realizador material del mismo, como es el administrador de derecho, son: por un lado, que el realizador material haya actuado sin libertad o sin conocimiento de la situación, habiendo sido provocado o aprovechado por el administrador de hecho para utilizarle en

---

<sup>122</sup> MIR PUIG, Derecho penal. PG, 2011, pág. 405.

<sup>123</sup> MIR PUIG, Derecho penal. PG, 2011, pág. 388 y 389.

una situación en la que no puede negarse a llevar a efecto el hecho típico y, por otro lado, que la actuación del realizador material no pueda realizar el hecho típico pero sí permitir que el administrador de hecho lesione el interés inmediatamente protegido. Significando todo aquello la falta de concurrencia de la parte tanto objetiva como subjetiva del tipo, al actuar atípicamente el administrador de derecho por haberlo hecho bajo engaño o violencia y al tratarse el mismo de un instrumento doloso no cualificado al no realizar el hecho típico por carecer de conocimiento de la situación.

En principio parece posible, según la doctrina<sup>124</sup>, apreciar una autoría mediata en este segundo supuesto consistente en que el administrador de hecho emplee al administrador de derecho para que presente la documentación previamente falseada, con o sin ayuda de un tercero, bajo la razón de que el administrador de derecho actúe sin antijuridicidad por hacerlo bajo coacción o engaño, ya que se puede afirmar con esta razón la existencia de un dominio de la voluntad del administrador de derecho por parte del de hecho, al cual le es imputable el hecho delictivo y que presenta además las cualidades personales necesarias para poder ser responsable en concepto de autor, puesto que al mismo le incumbe el deber de veracidad y/o lealtad que presentan los administradores de la sociedad, en el que consiste el principal criterio de imputación de responsabilidad. Pero ahora bien, al tratarse estos sujetos activos de miembros pertenecientes a uno de los órganos existentes de las empresas, como son para este caso concreto al órgano de administración, y además de ser esencial en la autoría mediata el dominio de la voluntad de la persona de la que se sirve como instrumento, va a ser necesario acudir a la tesis del dominio de la voluntad en las estructuras organizadas de poder<sup>125</sup> para poder corroborar si finalmente es posible o no hablar de una autoría mediata en este supuesto.

Basándose en lo que establece esta tesis, el dominio de la voluntad del sujeto de atrás, sí puede residir en una coacción o en un engaño por parte del ejecutor material, sin embargo, estas estructuras básicas de la autoría mediata, no son adecuadas para cubrir todas sus posibles formas, puesto que el sujeto de atrás tiene a su disposición una

---

<sup>124</sup> PAVÓN HERRADÓN, El delito de falsedad documental societaria, 2016, pág.319.

<sup>125</sup> Teoría que va a ser analizada bajo el punto de vista de uno de sus grandes precursores como es ROXIN, Autoría y dominio del hecho en el Derecho Penal, 2000, pág.165, 269, 270, 271, 272 y 273; y también en su obra Derecho penal Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito, 2014, pág. 111.

maquinaria personal, casi siempre organizada estatalmente, que con su ayuda puede cometer sus delitos sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor, siendo de esta forma, una organización que funciona automáticamente, sin que importe la persona individual de su ejecutor, y sin que sea preciso el empleo de medios coactivos o engañosos en relación con el realizador material, ya que, si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirle, no resultando de esta manera afectada la ejecución de llevar a cabo el delito, por lo tanto, se va a considerar fundamental para el dominio de la voluntad, la fácil posibilidad de sustituir por otro al sujeto que sirve de instrumento para la realización material del hecho delictivo, dejando de manifiesto que no se produce entonces una ausencia de libertad en la persona del ejecutante directo, que será responsable en concepto de autor, por lo que en definitiva, extrapolando lo establecido en esta tesis al supuesto en concreto, parece adecuado considerar que no se puede hablar de una autoría mediata al considerar que si el fundamento principal de la voluntad del dominio reside en la facilidad de sustituir al sujeto que sirve de instrumento para la realización material del delito sin que medie engaño o coacción alguna para ello, no puede vincularse al considerar que entonces el administrador de derecho no va a poder actuar sin esa libertad o sin ese conocimiento que se requería para entender la existencia de ese dominio de la voluntad que ejercía el administrador de hecho sobre el de derecho.

Respecto al último supuesto, en este caso el administrador de hecho va a poder ser considerado coautor de este delito<sup>126</sup>, puesto que reúne las condiciones necesarias para ello al poseer ese deber de veracidad y/o lealtad que deben presentar los administradores de la sociedad, permitiéndole ese deber y su condición de administrador de hecho (condición que ya se puso de manifiesto en el apartado de los sujetos activos) confeccionar aquellos documentos contables, como son las cuentas anuales, el informe de gestión etc, en los que se va a llevar a cabo la falsedad de no reflejar la situación jurídico y/o económica de la sociedad, que van a ser posteriormente presentados por el administrador de derecho ante la Junta General.

Por lo que en definitiva, se puede concluir entonces que el administrador de derecho puede ser considerado autor directo del delito de falsedad documental societaria

---

<sup>126</sup> Así lo considera parte de la doctrina en los que se encuentra GARCÍA CAVERO, La responsabilidad penal del administrador de hecho, 1999, pág. 222 y 223.

del artículo 290 del Código Penal, puesto que él puede realizar el hecho típico de este delito, con o sin ayuda de terceras personas no cualificadas, al confeccionar y presentar ante la Junta General y después depositar en el Registro Mercantil esos documentos contables que son considerados objeto material de este delito sobre los que se reproduce su hecho típico; y también coautor de este delito, en el caso de que sólo presente los documentos que han sido confeccionados por el administrador de hecho. Y el administrador de hecho va a ser coautor del administrador de derecho al poder confeccionar aquellos documentos contables y por lo tanto falsearlos, siendo presentados por el administrador de derecho ante la Junta General de la sociedad y posteriormente depositados en el Registro Mercantil.

3.6 El *Compliance* Penal como método de prevención de la realización y consumación del delito de falsedad documental societaria del artículo 290 del Código Penal y la figura del *compliance officer* como posible autor del delito

Una vez analizados todos los elementos que conforman el delito de falsedad documental societaria recogido en el artículo 290 del Código Penal, merece tener en cuenta para finalizar un correcto y adecuado análisis de los delitos societarios, y en concreto de este delito, la relación que tienen con la figura penal denominada *Compliance* Penal, puesto que ésta acarrea gran importancia para las entidades mercantiles, siendo considerado como el sistema de normas internas, procedimientos y protocolos que se debe implantar dentro de la sociedad para garantizar el respeto a la normativa y el comportamiento ético, orientado a la prevención de riesgos penales y evitar así daños en la imagen y en la reputación de la entidad, así como de los perjuicios económicos que se puedan ocasionar. Respecto del *Compliance* Penal tiene su origen a principios del siglo XX con la creación de las Agencias Públicas de Seguridad en EEUU, cuyo control se circunscribía al ámbito de la responsabilidad pública, ocurriendo que, con el tiempo, estas regulaciones se percibieron insuficientes debido a la falta de recursos públicos y a la carencia de voluntad en el desarrollo y seguimiento de los procesos, siendo en el año 1977 que, después de que se revelaran años atrás graves actos de corrupción en el contexto del caso Watergate y de que salieran a la luz importantes casos de corrupción que afectaban a altos estamentos públicos y privados norteamericanos, el Gobierno de los EEUU promulgó la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA) –Ley de prácticas corruptas en el extranjero-, que incluían requerimientos y prohibiciones en materia de sobornos, libros y registros, con el fin de regular las

conductas corruptas de personas o sociedades americanas en el extranjero, conductas que se vieron en aumento debido a la influencia norteamericana en los mercados globales y en los países en vías de desarrollo. Pero a pesar de estos antecedentes internacionales, no fue hasta el año 2010 cuando se introduce en España la figura del *Compliance* Penal con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 por la que se reforma el Código Penal de 1995, introduciendo la responsabilidad penal de la persona jurídica recogida en el artículo 31 bis del mismo y siendo posteriormente modificada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

Por tanto, parece adecuado entrar a analizar el *Compliance* Penal partiendo de su definición como el conjunto de herramientas de carácter preventivo que tiene como fin prevenir la infracción de las normas penales para evitar de esta forma las sanciones que generen responsabilidad a la entidad; igualmente, se analizarán las funciones y obligaciones del *Compliance* Penal, así como la figura del *Compliance Officer* y el artículo 31 y 31 bis del Código Penal como método de prevención de la responsabilidad criminal en los delitos societarios, y concretamente en el delito del artículo 290 del CP.

#### a) Las obligaciones y funciones del *Compliance* Penal

Respecto a las obligaciones, teniendo en cuenta el concepto de dicha figura como el sistema de normas internas, procedimientos y protocolos que se debe implantar dentro de la sociedad para garantizar el respeto a la normativa y el comportamiento ético, se han generado dos tipos de obligaciones: las legales y las corporativas internas elegidas por la empresa, vinculando al *Compliance* de esta manera en dos entornos: el primero, el proveniente de las exigencias externas, como son la ley y los mandatos judiciales, y el segundo, el que proviene de las exigencias voluntariamente asumidas por la entidad, como los códigos éticos y las políticas internas, debiendo el *Compliance* velar por el cumplimiento de ambas, toda vez que los códigos internos de conducta de las sociedades incorporan la moralidad como punto básico, por lo que se deberá controlar que las conductas asumidas por la entidad y las personas que en ellas actúan lo hacen de forma adecuada a los valores y principios que la sociedad publica y hace suyos.

Por otra parte, en lo que respecta a las funciones que debe cumplir el *Compliance*, hay que tener en cuenta lo dicho respecto de las obligaciones que acarrea el *Compliance* pues su función global es la prevención, detección y gestión de los riesgos inherentes al incumplimiento de dichas obligaciones, por lo que el *Compliance*

no va a ser considerado una mera defensa jurídica de la sociedad, sino que va a ir más allá de las cuestiones puramente legales. Las funciones del *Compliance* van a consistir en las siguientes: en primer lugar, en una adecuada definición de los responsables del *Compliance*, cuyo concepto este dotado de autonomía e independencia. En segundo lugar en identificar y valorar los riesgos que rodean a la sociedad en su actividad diaria y en la de sus empleados para intentar minimizarlos mediante el establecimiento de mecanismos de diligencia debida para comprobar que las personas vinculadas a la entidad comparten y defienden los valores de ésta, ya que la diligencia debida es el proceso de investigación y recopilación de información previo a una operación concreta que sirve para apreciar determinados aspectos de la misma que puedan desconocerse o que se hallen ocultos. En tercer lugar, formar y concienciar a las personas de la sociedad, tanto en el conocimiento de las normas como en la actuación que deben tomar para su cumplimiento. En cuarto lugar, reconocer e incentivar los logros del *Compliance* conseguidos. En quinto lugar, diseñar mecanismos de incentivos y sanciones para aquéllos que cumplan o que incumplan la política de *Compliance*, incluyendo en los criterios de remuneración salarial los logros conseguidos. Y por último, interactuar con el resto de las funciones de la empresa, generando sinergias que permitan cumplir todos los objetivos marcados por la dirección.

#### b) *El Compliance Officer*

Por lo tanto, para poder cumplir con las funciones que establece este sistema, se crea la figura denominada del *Compliance Officer* o Responsable del cumplimiento, consistente en una persona, individual o colectiva, que se va a encargar de supervisar y gestionar todas las cuestiones relacionadas con el cumplimiento normativo penal en el seno de su organización. Dicho de otra forma, es el responsable encargado de establecer normas y de aplicar procedimientos que sean eficaces y que aseguren la identificación, prevención, detección y corrección de las deficiencias de cumplimiento respecto de las normas y reglamentos de la sociedad. Pero, ahora bien, ¿se puede establecer un papel concreto, definido y “*numerus clausus*” para el *Officer Compliance*, o existen unos márgenes variables para definir su rol? Dando respuesta a esta cuestión dentro de las diferentes estructuras de las organizaciones empresariales, parece adecuado entender que el contenido de su papel va a ser variable en función del sector o actividad empresarial, tomando de ejemplo para ello que si el *Officer Compliance* trabaja en una sociedad que presenta una cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas,

entonces las funciones del *Officer Compliance* van a poder ser asumidas directamente por el órgano de administración, como así lo establece el artículo 31.bis. 3 del Código Penal<sup>127</sup>. Pero, teniendo en cuenta lo acabado de manifestar, no significa que no haya ya unas funciones fijas que determinan el marco de actuación del *Officer Compliance*, como son las siguientes: en primer lugar, la supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo, significando aquello, que tiene que verificar la adecuación y corrección del Mapa de Riesgos, es decir, determinar si la descripción de riesgos que ha servido de base al modelo de prevención diseñado es fruto de la correcta valoración de los mismos, teniendo como requisito previo para esta función inicial haber realizado un trabajo de mentalización del personal sobre la importancia del Plan, la necesidad del mismo y de la repercusión que para la sociedad pudiera tener el incumplimiento del modelo. En segundo lugar, la vigilancia y control del personal, función que por un lado va a dotar a esta figura de independencia de ataduras jerárquicas o de reporting a ningún caso interno, ya que, por otra parte, consiste en asesorar y recomendar al Consejo de Administración o al Comité de dirección, puesto que sus recomendaciones y directrices para llevar a cabo el buen funcionamiento interno de la sociedad se van a incluir en las actas de las reuniones celebradas; y en revisar los contratos de naturaleza mercantil para verificar que cumplen las pautas del Plan de Cumplimiento. En tercer lugar, la información y formación sobre el modelo de prevención, lo que significa que debe redactar un manual completo que entregará a todo el personal de la sociedad, debiendo cada “sección” de la empresa conocer la parte que pueda afectarle, y si dicho manual genera aun así dudas, se les informará del cumplimiento normativo bien a través del Departamento de Recursos Humanos o con empresas de formación sobre la materia, pero en cualquiera de estos dos casos, seguiría siendo el único responsable el *Officer Compliance*, quien no sólo verificará la formación inicial sino también la que de manera periódica deba impartirse respecto de todos los aspectos relativos que puedan afectar al cumplimiento normativo penal. En cuarto lugar, la revisión y modificación

---

<sup>127</sup> En el Libro I “Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, las medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”, Título II, “De las personas criminalmente responsables de los delitos”, artículo 31.bis.3 del CP, “*En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviad*”.

del Modelo de Cumplimiento, lo que significa que deberá ajustar el Modelo o proponer su ajuste al Consejo de Administración para garantizar la corrección de esos fallos, incumplimientos o comportamientos irregulares que vayan surgiendo en la sociedad y así tener un correcto, adecuado y actualizado modelo de cumplimiento. En quinto y último lugar, la supervisión y auditoría del canal de denuncias, canal que es el sistema a través del cual se reciben noticias o indicios de posibles comportamientos con relevancia penal que pueden llegar de los propios trabajadores de la compañía, empleados o de personas contratadas externamente e, incluso, de elementos independientes de la jerarquía empresarial como son los clientes, colaboradores, proveedores etc, o anónimas, en cualquier caso deberán ser supervisadas por el *Officer Compliance* para lograr así que el modelo que ha sido gestionado por él siga siendo más eficiente y capaz de aumentar la capacidad de exención de la responsabilidad penal de la sociedad.

Es tal la importancia de cumplir adecuadamente con las funciones definidas anteriormente que el hecho de no hacerlo puede situar al *Officer Compliance* como un sujeto responsable penalmente, perjudicando de esta forma a la propia sociedad en el caso de que haya establecido un sistema de prevención de delitos muy defectuoso por el hecho de su generalidad o bien por omisiones que contenga o por falta de idoneidad y/o eficacia; por no llevar a cabo el deber de informar sobre los posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención; por no existir un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento que establezca el modelo y que propicien la acusación del hecho delictivo; por no llevar a cabo la actualización del modelo, especialmente cuando se produzcan nuevas disposiciones o cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios; y por último, por no establecer un sistema de comunicación interno suficiente para denunciar los riesgos que den lugar a la comisión de los delitos.

Finalmente para concluir con esta figura, teniendo en cuenta todo anterior, parece interesante cuestionar lo siguiente, ¿podría el *Officer Compliance* ser considerado sujeto activo del delito de falsedad documental societaria del artículo 290 del CP?, cuestión que si se resuelve bajo el mando de la regla general, no podría ser considerado sujeto activo porque eso significaría, en primer lugar, que tendría que ostentar la condición de administrador, circunstancia que, de manera general, no

puede ser considerada, ya que el *Officer Compliance* se trata de un órgano independiente a los demás órganos estructurales de las sociedades, conformado por una o varias personas que se encargan de asesorar y recomendar a esos otros órganos de la sociedad, sea el Consejo de administración o el Comité de dirección, acerca de la gestión de la sociedad, con planes y modelos que hagan cumplir tanto la normativa legal e interna de las sociedad previendo de esta forma que se causen perjuicios económicos a la misma. Y en segundo lugar, porque dentro de sus funciones principales, como se ha puesto de manifiesto, no se encuentra la función de confeccionar y presentar los documentos contables de este artículo, como son las cuentas anuales y el informe de gestión, entre otros, por lo que en definitiva no podría ser considerado sujeto activo del delito del artículo 290 del CP por la regla general. Sólo podría ser considerado sujeto activo de este delito si se estuviera ante la situación excepcional prevista en el artículo 31.bis.3 del CP, puesto que en ese caso el propio órgano de administración es el que asumiría las funciones del *Officer Compliance*, pudiendo ser el administrador de hecho o de derecho, los sujetos activos en este delito, los que lleven a cabo, además de su función principal, estas funciones, al cumplir con los requisitos de la condición y el deber ya mencionados, pero ahora bien, aplicando las mismas reglas para la autoría de este delito, es decir, que el *Officer Compliance* vaya a ser considerado autor directo del delito de falsedad documental societaria sólo si quien lleva estas funciones es el administrador de derecho y siendo considerado coautor si es el administrador de hecho el que lleva las funciones del *Officer Compliance*. Pero, en definitiva, se debe poner de manifiesto, que no parecería correcto, atendiendo al concepto, cargos y funciones del *Officer Compliance*, relacionar esta figura con miembros del órgano de administración como sujeto activo del delito del artículo 290 del Código Penal, cuando una de sus cualidades es que sea un órgano independiente y, además de ser una de sus funciones el aconsejar y asesorar a dicho órgano para un correcto funcionamiento de la empresa evitando así la comisión de delitos penales, por lo que para la situación manifestada en el artículo 31.bis.3 del Código Penal, parecería más acertado si el propio órgano de administración delegara en un tercero que cuente con la profesionalidad y experiencia que se requieren para el cargo de esta figura, dejando ver de este modo una vinculación adecuada y sin que pueda afectar al propio y correcto funcionamiento de la propia esencia y fin con el que se establece la figura del *Officer Compliance*.

C) Artículo 31 y 31 bis del Código Penal como método de prevención de la responsabilidad criminal de este delito

Por tanto, parece acertada esta innovación del artículo 31<sup>128</sup> y 31 bis del Código Penal, donde se recoge tanto la responsabilidad penal de las personas jurídicas como su exención de responsabilidad en la comisión, entre otros, de los delitos societarios, en los que principalmente son los miembros del órgano de administración de las entidades mercantiles los que cometen estos delitos causando de esta forma perjuicios económicos a las sociedades. Entonces, teniendo en cuenta dichas comisiones por dichos órganos o miembros, las normas recogidas en estos artículos lo que van hacer es que, a pesar de que sean figuras mercantiles de un órgano de la sociedad las que cometan estos delitos, si la sociedad ha establecido previamente a la comisión de dichos delitos unos modelos de organización y gestión que incluyen medidas idóneas de vigilancia y control para prevenirlos o para reducir el riesgo de su comisión, la sociedad quedará exenta de responsabilidad<sup>129</sup>. Significando que, con base en lo que establece el artículo, que si las entidades han establecido como método de prevención para la comisión de estos delitos a la figura del *Compliance* Penal, estableciendo, a su vez, la figura del *Officer Compliance*, la cual se va a encargar de llevar una correcta gestión interna de la sociedad para prevenir que se produzcan estos delitos, la sociedad va a quedar exenta de toda responsabilidad criminal respecto al delito que se cometa en la misma<sup>130</sup>.

---

<sup>128</sup> En el Libro I “Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, las medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”, Título II, “De las personas criminalmente responsables de los delitos”, artículo 31 del CP, que establece que, “*El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre*”.

<sup>129</sup> En el Libro I “Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, las medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”, Título II, “De las personas criminalmente responsables de los delitos”, artículo 31.bis.2.1ª del CP, establece que, “*2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: 1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión*”

<sup>130</sup> En el Libro I “Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, las medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”, Título II, “De las personas

Concluyendo, para el análisis del delito societario del artículo 290 del Código Penal, el *Compliance Penal*, mediante el *Officer Compliance*, va a servir como método de prevención para que la sociedad que lo haya implantado quede exenta de responsabilidad criminal en el caso de que uno de sus miembros que conforman el órgano de administración de la entidad, como son los administradores de hecho o de derecho, falseen de manera idónea las cuentas anuales u otros documentos contables que deben reflejar de manera fiel la situación económica y/o jurídica de la sociedad para provocar causar un perjuicio económico a la propia sociedad, sus socios o terceros.

#### **IV. Conclusiones**

I. El Derecho Penal económico protege tanto los intereses individuales de los sujetos de la economía, como los intereses colectivos del Estado, diferenciándose en dos conceptos: el estricto y el amplio, siendo el primero el que se ocupa de la intervención del Estado en la economía y el segundo el que se ocupa de las figuras que de forma mediata o inmediata pueden lastimar el orden socioeconómico.

II. La reforma de la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre del CP introduce los denominados delitos societarios, los cuales se encuentran tipificados en el Título XIII, en el Capítulo XIII “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico” bajo la rúbrica “De los delitos societarios” recogidos en los artículos 290 al 297, teniendo la característica común todos ellos de ser producidos en el ámbito societario, siendo conocidos por los siguientes delitos: falseamiento de la información social a través de los documentos societarios; adopción de acuerdos abusivos por parte del socio mayoritario; adopción de acuerdos lesivos mediante mayorías ficticias; lesión de derechos sociales; obstrucción de las labores de control administrativo. Dotando de esta forma el Código Penal de mayor protección a los intereses de las sociedades y de las personas vinculadas a ellas como consecuencia del incremento de los delitos cometidos dentro de las sociedades por el personal que la integran causando perjuicios económicos a los propios integrantes o a la propia

---

criminalmente responsables de los delitos”, artículo 31.bis.2.2ª del CP, de donde se puede deducir la vinculación que hace en este apartado con el Compliance Penal y el Officer Compliance, estableciendo lo siguiente, “2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica”.

entidad, permitiendo de esta manera enfrentar ciertos comportamientos en el ámbito de las sociedades mercantiles para los que las figuras tradicionales del antiguo CP no daban una respuesta, y previniendo así la comisión de determinados hechos lesivos respecto de los intereses básicos de las sociedades, sus socios o terceros, asegurando de esta manera el correcto funcionamiento de las entidades mercantiles, las cuales son la base del sistema de economía de mercado.

III. Los bienes jurídicos que se protegen en los delitos societarios de forma mediata, es decir, la finalidad objetiva de la norma que expresa las razones por las que el legislador criminaliza ciertos comportamientos, es el orden económico o socioeconómico. Y respecto a los bienes jurídicos que se protegen de forma inmediata, es decir, el elemento principal para descubrir la finalidad de un determinado tipo delictivo, como se tratan de delitos pluriofensivos van a afectar tanto a los intereses patrimoniales de la empresa como a los intereses supraindividuales.

IV. Los bienes jurídicos que se protegen de manera directa o inmediata en el delito societario del artículo 290 del CP, el delito del falseamiento de la información social a través de los documentos societarios, son: 1º la funcionalidad de los documentos, ya que el documento es considerado el instrumento esencial dentro del tráfico jurídico para el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, por lo que si se alteran algunas de las funciones propias que conlleva el documento como son las funciones perpetuadora, probatoria y garantizadora, se alteraría un elemento esencial del documento por lo que conllevaría la modificación del mismo, alterando de esta forma su autenticidad y las relaciones jurídicas que lo conforman. Por lo que extrapolándolo a este delito societario en concreto, al falsear los documentos contables que deben reflejar la veracidad de la situación económica y/o jurídica de la sociedad se daña una de las funciones del documento, concretamente su función probatoria, ocasionando ,como consecuencia, que se dañe la relación jurídica establecida en este delito ya que la falsedad de estos documentos llevada de forma idónea provoca un perjuicio económico a la sociedad, a alguno de sus socios o a un tercero. 2º El patrimonio y su seguridad, ya que atendiendo a uno de los requisitos que establece este delito societario como es la necesidad de la idoneidad llevada a cabo en los documentos contables de este delito, dicha idoneidad está enfocada a causar un perjuicio económico con el que se ponga en peligro bienes o intereses de carácter patrimonial de la sociedad, de sus socios o de terceros, por lo que al no reflejar en los

documentos contables la veracidad de la situación económica y/o jurídica de la sociedad (veracidad en la cual se protegen los intereses patrimoniales de la sociedad, sus socios o terceros), se provocaría un perjuicio económico a dichos sujetos. Y 3º el derecho de los socios y de los terceros a obtener datos fieles y veraces de la situación de la entidad, ya que para que la sociedad, sus socios o terceros no sufran un perjuicio económico, lo que se debe proteger es que los documentos contables específicos para este delito reflejen la completa y veraz situación jurídica y/o económica de la entidad, estando dicha veracidad ausente de falseamientos que puedan provocar perjuicio económico. Y por último, respecto de los bienes jurídicos que se protegen en este delito societario de forma mediata o indirecta son: la fe pública, la seguridad en el tráfico jurídico y el valor probatorio de los documentos.

V. El objeto material del delito societario del artículo 290 del CP corresponde a unos documentos mercantiles que deben reflejar como función principal la situación jurídica y/o económica de la sociedad, cuya falsedad que se produzca sobre esos documentos debe presentar una idoneidad que sea capaz de poner en peligro los intereses patrimoniales de la propia sociedad, de los socios y de los terceros que puedan relacionarse con la misma y, que además, esos documentos contables deben estar orientados hacer pública la situación económica y legal de la entidad a través de su depósito en el RM. Por lo que teniendo en cuenta estos requisitos, el legislador consideró que esos documentos mercantiles a los que se debe hacer referencia cuando se habla de este delito societario son: en primer lugar, las cuentas anuales, ya que las menciona de manera expresa al ser consideradas el documento contable esencial en las sociedades al encargarse, como función principal, de reflejar la imagen fiel de la situación económica y legal de la entidad, y que por lo tanto, al falsificar este documento principal se pone en peligro los intereses de la propia entidad, de los socios y de los terceros; y también, porque son uno de los documentos que, por obligado cumplimiento, se presentan y depositan en el RM, permitiendo de esta forma que con su publicidad registral se lleve a cabo los principios de veracidad y transparencia recogidos en la propia imagen fiel y real que debe mostrar la sociedad de su situación jurídica y/o económica. En segundo lugar, el legislador estableció las cuentas anuales como un criterio restrictivo, delimitador y definidor para esos otros documentos que conforman el objeto material de este delito, dado el importante papel de este documento en las sociedades y que es el documento que conlleva el

cumplimiento de todos los requisitos anteriormente establecidos, por lo que siguiendo la línea de las cuentas anuales como criterio delimitador, otros de los documentos que son considerados objeto material de este delito son: el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, los balances de carácter extraordinario y balance e inventario final y balance final de los liquidadores.

VI. El delito societario del artículo 290 del CP consiste en una falsedad documental que se producirá a través de la modalidad de faltar a la verdad en la narración de los hechos, recogida en el apartado 4º del artículo 390.1 del CP, como una excepción a la impunidad prevista en el artículo 392.1 del CP, al describir, en primer lugar, como hecho típico no sólo una falsedad ideológica sino también las falsedades materiales que se describen en el artículo 390.1 del CP. En segundo lugar, porque los documentos sobre los que se lleva a cabo la falsedad son documentos mercantiles que conllevan una fuerza probatoria al desempeñar funciones como trasladar la información clara y veraz de la situación económica y jurídica que presenta la sociedad, a la misma, a socios y a terceros interesados. En tercer lugar, porque con esos documentos mercantiles el administrador, que es el sujeto de este delito, ostenta un poder de veracidad en relación a los documentos que confecciona, puesto que dichos documentos tienen la obligación de ser presentados y depositados en el RM, dejando de esta forma constancia de manera pública de la necesidad de la veracidad del contenido del mismo respecto a la situación económica y/o jurídica que presenta la entidad. Y en último lugar, a pesar de la naturaleza de estos documentos y de la persona que se encarga de llevar a cabo dicho falseamiento no pueden utilizarse las tres primeras modalidades del artículo 390.1 del CP al estar penadas expresamente en el artículo 392.1 del CP y considerar a la cuarta modalidad impune al no ser mencionada en la punibilidad de este delito por el legislador en este artículo, se considera que el delito societario del artículo 290 del CP excepciona la atipicidad de esa cuarta modalidad al tratarse de un delito singular que sólo puede ser llevado a cabo por el administrador de derecho o de hecho y sobre unos documentos mercantiles concretos que reúnan las características ya mencionadas en el objeto material, destacando como requisitos principales: el obligado acceso al RM por parte de estos documentos y la idoneidad de dicha falsedad para que pueda producir perjuicios económicos a los considerados sujetos pasivos de este delito como son: la sociedad, sus socios o terceros, el Estado y la Comunidad.

VII. La falsedad llevada a cabo en este delito sólo se puede ejecutar única y exclusivamente de manera dolosa cabiendo la posibilidad que, de entre las formas que se recogen en el dolo, se entienda tanto la ejecución en dolo directo o de primer grado como la ejecución a través del dolo eventual, puesto que es suficiente con que el administrador de hecho o de derecho sea consciente de la actitud lesiva de la falsedad para causar perjuicio económico a los sujetos pasivos de este delito societario o dicho de otra forma, que cuando se presenta una realidad falsa de la situación económico-jurídica de la entidad ya se tiene conocimiento de que con ello se va a poder causar un perjuicio económico a estos sujetos.

VIII. El momento consumativo del artículo 290 del CP es diferente en cada una de sus modalidades típicas, puesto que en su primera modalidad va a requerir demostrar la aptitud para realizar ese perjuicio económico, puesto que en el párrafo segundo de este precepto legal, ese perjuicio va a constituir el resultado de este delito societario. Y en la segunda modalidad recogida en el primer párrafo de este precepto legal, se va a requerir por el juez de dos juicios en los cuales se va a encargar de observar si realmente se pone en peligro el bien jurídico como es el patrimonio de los sujetos pasivos, ya que a través de su puesta en peligro se adecúa el camino para producir un perjuicio económico. Permitiendo de esta manera entender hablar de tentativa, concretamente de una tentativa acaba, respecto a la modalidad recogida en el segundo párrafo de este artículo, ya que el administrador de hecho y de derecho ya ha realizado todos los actos de ejecución, es decir, ya ha llevado a cabo esa falsedad idónea sobre los documentos contables que son objeto material de este delito, no reflejando con ellos la verdadera situación jurídica y/o económica de la sociedad causando de esta forma que se origine un perjuicio económico a los sujetos pasivos de este delito societario, pero que por causas ajenas a su voluntad no se obtenga ese perjuicio económico.

IX. Respecto a la autoría del artículo 290 del CP, al tratarse de un delito especial propio en el que sólo puede ser cometido por quien ostente la cualidad de administrador de derecho o de hecho y teniendo en cuenta que, la falsedad llevada a cabo en los documentos mercantiles considerados objeto material para este delito se consume cuando se produce la presentación de estos documentos ante la Junta General para su aprobación, el único capaz de llevar a cabo la presentación de aquellos documentos contables ante la Junta es el administrador de derecho, por lo

que se entenderá que: 1º el administrador de derecho es autor directo de este delito societario y coautor en el caso de que sólo presentase los documentos confeccionados por el administrador de hecho y 2º que el administrador de hecho como coautor del administrador de derecho al confeccionar los documentos contables y por lo tanto falsearlos para ser luego presentados y depositados por el administrador de derecho.

X. Con la incorporación del artículo 31 y 31 bis del CP, el *Compliance* Penal, mediante el *Officer Compliance*, va a servir como método de prevención para que la sociedad que lo haya implantado quede exenta de responsabilidad criminal en el caso de que uno de sus miembros que conforman el órgano de administración de la entidad, como son los administradores de hecho o de derecho, falseen de manera idónea las cuentas anuales u otros documentos contables que deben reflejar de manera fiel la situación económica y/o jurídica de la sociedad para provocar causar un perjuicio económico a la propia sociedad, sus socios o terceros.

## V. Bibliografía

- BACIGALUPO ZAPATER, E., *“Falsedad documental, estafa y administración desleal”*, Madrid, Edit. Marcial Pons, 2007.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., *“Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial”*, Madrid, Edit. Civitas, 1978.
- BAJO FERNANDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S., *“Delitos contra la Hacienda Pública”*, Madrid, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, 2000.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S., *“Derecho penal económico”*, 2ª Edición, Madrid, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, 2010.
- BACIGALUPO SAGGESE, S., *“Algunas cuestiones de participación en el delito fiscal y en el delito de administración desleal”*, en: Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, marzo de 2000, núm.1 extraordinario, Madrid, 2000.
- BINDING, K., *“Lehrbuch des gemeinen Deutschen Strafrechts, Parte Especial, Tomo II”*, Leipzig, 1902.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *“Contestaciones de Derecho penal al programa de judicatura. Parte especial. Temas 27 a 60”*, S.A. Colex. Editorial Constitución y Leyes, Madrid, 2004.
- DEL ROSAL BLASCO, B., *“Los delitos societarios en el Código Penal de 1995”*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE (Bueyo Díez Jalón y Palomo Balda, colaboradores), *“Responsabilidad de los administradores. Levantamiento de velo”*, Madrid, 1998.

- FARALDO CABANA, P., “*Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*”, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- FARALDO CABANA, P., “*El delito societario de falsedad en los documentos sociales*”, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- FARALDO CABANA, P., “*Los delitos societarios*”, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- FERNANDEZ PANTOJA, P., “*Delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil*”, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1996.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “*El Régimen de Responsabilidad de los Administradores en la Ley de Sociedades Anónimas: supuestos, principios y problemas, en La Responsabilidad del administrador en las sociedades*”, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, núm.5, 3ª época, junio- 1997, Madrid, 1997.
- GARCIA CANTIZANO, M<sup>a</sup>.C., “*Falsedades documentales (en el Código Penal de 1995)*”, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, J., “*Los delitos societarios. Un enfoque mercantil*”, Edit. SL Civitas Ediciones, Madrid, 1996.
- GARCÍA CAVERO, P., “*La responsabilidad penal del administrador de hecho: Criterios de imputación*”, Edit. J. M. Bosch, Zaragoza, 1999.
- GALLEGO SOLER, J., I., “*Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial*”, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., “*Delitos societarios, en Derecho penal económico. Manuales de Formación Continuada 14*”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2002.

- GOMEZ DE LIAÑO, F., “*Diccionario jurídico*”, Edit. Forum, Oviedo, 1996.
- JIMENEZ VILLAREJO, C., “*De los delitos societarios y contra los consumidores*”, en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Las penas y el delito societario en el Código Penal, número 1, 3ª época, abril-mayo 96, Madrid, 1996.
- MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “*Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*”, 3ª Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “*Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*”, 5ª Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “*Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*”, 5ª Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MIR PUIG, S., “*Derecho penal. Parte general*”, Barcelona, 2011.
- MORENO CANOVÉS, A. y RUIZ MARCOS, F., “*Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código Penal (concordados y con jurisprudencia)*”, Edit. Edijus, Zaragoza, 1996.
- MORENO CHAMARRO, I., “*Delitos societarios. Las diferentes figuras delictivas y su aplicación en los Tribunales*”, Edit. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005.
- MUÑOZ CONDE, F., “*Derecho Penal. Parte especial*”, 19ª Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- NÚÑEZ CASTAÑO, E., *“La estafa de crédito”*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- PAVON HERRADÓN, D., *“El delito de falsedad documental societaria”*, Edit. Wolters kluwer, S. A, Madrid, 2016.
- PÉREZ VALERO, I., *“El delito societario de falsedad en las cuentas anuales (art. 290 CP)”*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., en *“La falsedad documental”*, Edit. Reus, Madrid, 1952.
- RODRIGUEZ- MOURULLO OTERO, G., *“Estudios de Derecho penal económico”*, Edit. Thomson, Navarra, 2009.
- RODRIGUEZ MONTAÑÉS, T., *“Algunas reflexiones acerca de los delitos societarios y las conductas de administración desleal”*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, núm.49, Madrid, 1996.
- RODRIGUEZ MONTAÑÉS, T., *“La responsabilidad penal del administrador desleal y los nuevos delitos societarios”*, Edit. McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- ROXIN, C., *“Autoría y dominio del hecho en el Derecho Penal, trad. Cuello Contreras/ Serrano González de Murillo”*, Edit. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000.
- ROXIN, C., *“Derecho penal. Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito, trad. y notas Luzón Peña (dir.) /Paredes Castañón/ Díaz y García Conlledo/ De Vicente Remesal”*, Edit. SL Civitas Ediciones, Navarra, 2014.

- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.M<sup>a</sup>., “*Los Delitos Societarios*”, en Revista de Derecho de Sociedades. Colección de monografías, núm.6, Pamplona, 1996.
- SERRANO GÓMEZ, A., y SERRANO MAÍLLO, A., “*Derecho Penal. Parte especial*”, Edit. Dykinson, Madrid, 2011.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, C., “*Delitos societarios, en Bajo Fernández (dir.), VV.AA., Compendio de Derecho Penal (Parte especial), Volumen II*”, Madrid, 1998.
- SUTHERLAND EDWIN, H., “*White Collar Crime*”, Nueva York, 1949: Holt, Rinehart y Winston.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “*Las falsedades contables en el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal 2007, en Álvarez Garcia (dir.), Manjón- Cabeza Olmeda y Ventura Puschel (coords.), La adecuación el Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal europea*”, Valencia, 2009.

## **VI. Anexo jurisprudencial**

- Tribunal Supremo, (Sala Segunda), Sentencia núm.524/1996, de 10 de julio de 1996.
- Tribunal Supremo, (Sala Segunda), Sentencia núm.867/2002, de 29 de julio de 2002.
- Tribunal Supremo, (Sala de lo Penal), Sentencia núm.865/2005, de 24 de junio de 2005.

- Tribunal Supremo, (Sala de lo Penal), Sentencia núm.480/2009, de 22 de mayo de 2009.
- Tribunal Supremo, (Sala de lo Penal) Sentencia núm.863/2009, de 16 de julio de 2009.
- Tribunal Supremo, (Sala Segunda), Sentencia núm.696/2012, de 26 de septiembre de 2012.
- Audiencia Provincial de Ourense, Sentencia núm.156/ 2007, de 25 de Octubre de 2007.
- Audiencia Provincial de Granada, Sentencia núm.333/2008, de 5 de junio de 2008.
- Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sentencia núm. 685/2009, de 4 de noviembre de 2009.
- Audiencia Provincial De Salamanca, Sentencia núm.98/2011, 19 de septiembre de 2011.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia núm.447/2013, de 27 de mayo de 2013.
- Audiencia Provincial de la Rioja, Sentencia núm.33/2015, de 16 de febrero de 2015.

## **VII. Anexo legislativo**

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 22/ 2015, de 20 de Julio, de Auditoría de Cuentas.

- Real Decreto de 24 de Julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto de 22 de Agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

### VIII. Webgrafía

- CABEZAS, V., “*La ley FCPA, ¿un caso de jurisdicción universal?*”, disponible en <[https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/lawreview/Documents/edicion003/law\\_review\\_005.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/lawreview/Documents/edicion003/law_review_005.pdf)> [5/09/2020].
- Cuevas, J.A., (15/04/2016). “*¿Qué es el Compliance Officer?*”, Garberi Penal, disponible en <<http://www.garberipenal.com/que-es-el-compliance-officer/>> [5/09/2020].
- Cuevas, J.A., (14/07/2017) “*Concepto de Compliance*”, Garberi Penal, disponible en <<http://www.garberipenal.com/corporate-programa-compliance-penal/>> [5/09/2020].